

ESTADO ELECTRONICO: **No. 139** DE FECHA: 21 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-007-2019-00320-01	HUGO EFREN OROZCO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EJECUTIVO	16/09/2022	AUTO DE TRASLADO	CORRE TRASLADO DE QUEJA...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-013-2020-00341-01	ANA DOLORES ORJUELA DE PINTO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/09/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-014-2015-00667-02	MIGUEL ANGEL ROMERO VERGEL	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	EJECUTIVO	20/09/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2DA INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-015-2021-00194-01	OLGA LUCIA PINZON MEDINA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/09/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-017-2015-00871-02	REINALDO ALFONSO ARBOLEDA VALENCIA	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	EJECUTIVO	8/09/2022	AUTO QUE CONFIRMA AUTO APELADO	CONFIRMA AUTO	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-017-2019-00107-01	CARMEN ARMIDA LOPEZ PIÑEROS	SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/09/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-017-2019-00456-01	CARLOS AUGUSTO GALVIS ROBAYO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/09/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

11001-33-35-018-2016-00552-03	HERSILIA GONZALEZ SERRATO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	20/09/2022	AUTO QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO	RESUELVE TENER POR NO PRESENTADOS RECURSOS.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-021-2021-00424-01	ISABEL MARIA FIGUEROA GONZALEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/09/2022	AUTO QUE REVOCA EL AUTO RECURRIDO	SE REVOCA EL AUTO PROFERIDO POR EL JUZGADO VEINTIUNO 21 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-025-2021-00141-01	MARTHA GARZON RODRIGUEZ	HOSPITAL MILITAR CENTRAL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/09/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2DA INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-029-2017-00052-02	SONIA CRUZ PEREZ	NACIÓN - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/09/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-048-2017-00241-02	WILLMAR CALDERON OLMOS	EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/09/2022	AUTO QUE ORDENA OFICIAR	1RA INST. REQUIERE AL ACTOR PARA QUE ACREDITE QUE ACTUA POR INTERMEDIO DE ABOGADO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-053-2021-00121-01	DARIO DIAZ DIAZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/09/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-15-000-2003-01278-01	JOSE ROMAN AGUILERA Y OTROS	MUNICIPIO DE SOACHA	ACCIONES POPULARES	20/09/2022	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE	AP. DA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO AL ALCALDE DE SOACHA	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2019-00746-00	ROSAEMMA CHAVEZ RODRIGUEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	16/09/2022	AUTO DE TRASLADO	Corre traslado de la solicitud de terminación del proceso	CERVELEON PADILLA LINARES

25000-23-42-000-2021-00754-00	PILAR JULIETA ACOSTA GONZALEZ	SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO ORIENTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/09/2022	AUTO QUE RESUELVE	SE REQUIERE A LA SECRETARÍA DE LA SUBSECCIÓN PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO 05 DÍAS INFORME LO OCURRIDO CON LAS CONSTANCIAS DE RECIBIDO DE LA NOTIFICACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-00870-00	DAVID SANCHEZ TORRES	ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BERNARDO - CUNDINAMARCA Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/09/2022	AUTO QUE CONCEDE	1RA INST. CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL CONSEJO DE ESTADO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2022-00310-00	YURANI MAHECHA ACUÑA	BOGOTA DISTRITO CAPITAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/09/2022	AUTO FIJA FECHA	PARA AUDIENCIA INICIAL, EL DÍA MIÉRCOLES 26 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 3:30 P.M.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2022-00340-00	DIEGO VIVAS TAFUR	AGENCIA CUNDINAMARCA PARA LA PAZ Y EL POSTCONFLICTO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/09/2022	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA. TÉNGANSE COMO PRUEBAS LOS DOCUMENTOS APORTADOS CON EL LIBELO INTRODUCTORIO, LA SUBSANACIÓN Y CON LA CONTESTACIÓN CÓRRASE TRASLADO PARA QUE LAS PARTES PRESENTEN POR...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2022-00612-00	LUCINDA GONZALEZ FERNANDEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/09/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25307-33-33-002-2018-00048-01	LUIS PINZON MEDINA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/09/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25307-33-33-002-2019-00124-01	HELIODORO PARDO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/09/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25899-33-33-002-2021-00350-01	LUZ ANGELA ROJAS VARGAS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/09/2022	AUTO QUE REVOCA EL AUTO RECURRIDO	SE REVOCA EL AUTO PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ZIPAQUIRÁ.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25899-33-33-003-2021-00076-01	MAXIMO ISAIAS CARRIAZO ZULETA	E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHIA Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/09/2022	AUTO QUE ORDENA OFICIAR	2DA INST. REQUIERE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ZIPAQUIRA	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2020-00540-00	FREDY MARTINEZ CAICEDO	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/09/2022	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	ADMITE DEMANDA .	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2020-00738-00	LILIANA ANDREA RUEDA SALVADOR	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/09/2022	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	ADMITE DEMANDA.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2020-00875-00	ALBA JANETH CARO FORERO	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/09/2022	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	ADMITE DEMANDA.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2020-01108-00	YHON JAIRO BUSTOS HERRERA	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/09/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	REMITE PROCESO POR COMPETENCIA A JUZGADOS ADMINISTRATIVOS TRANSITORIOS FACTOR CUANTÍA.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

25000-23-42-000-2021-00511-00	JUAN CARLOS ISMAEL REYES RESTREPO Y OTRO	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/09/2022	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA	INADMITE LA DEMANDA FALTA PODER.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2022-00352-00	GUILLERMO SEGURA SEGURA	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/09/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	REMITE POR COMPETENCIA A JUZGADOS ADMINISTRATIVOS TRANSITORIOS FACTOR CUANTÍA.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2022-00353-00	INGRID EUGENIA CRUZ HEREDIA	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/09/2022	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	ADMITE DEMANDA.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00048-01  
DEMANDANTE: LUIS PINZÓN MEDINA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2018-00048-01  
**DEMANDANTE:** LUIS PINZÓN MEDINA  
**DEMANDADA:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL

**TEMA:** Reconocimiento pensión por invalidez

**AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN**

---

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*"[...] Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal*

Avenida Calle 24 No. 53-28 – Tel: (57-1) 4055200 – 4233390 –  
Bogotá D.C. – Colombia



*digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]”*

En consecuencia, se requerirá a las partes que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, contra la Sentencia del 22 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Girardot, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5<sup>o</sup> del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6<sup>o</sup> de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

<sup>1</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>2</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

<sup>3</sup> El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, contra la Sentencia del 22 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Girardot.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

**TERCERO: INDICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2°, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:  
[rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras [fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)

**SÉPTIMO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas



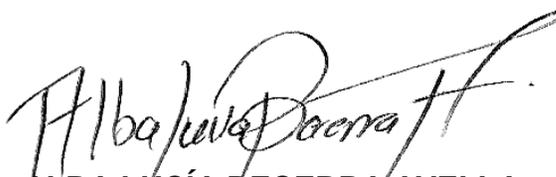
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00048-01  
DEMANDANTE: LUIS PINZÓN MEDINA

electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**OCTAVO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

\*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal:

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db4a812cb4eeac96c7282f080a8bec6c3c6487478b2b36c49d7b9fafc32e273**

Documento generado en 20/09/2022 05:55:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 25000-23-15-000-2003-01278-01  
Demandante: José Román Aguilera y Otros

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** ACCIÓN POPULAR  
**Radicación:** 25000-23-15-000-2003-01278-01  
**Demandante:** JOSÉ ROMÁN AGUILERA Y OTROS  
**Demandada:** MUNICIPIO DE SOACHA

**AUTO DE APERTURA INCIDENTE**

---

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 5 de abril de 2022 se requirió al Municipio de Soacha para que allegara **un listado que contuviera la relación e identificación de i)** las 172 familias beneficiarias del fallo judicial del 3 de noviembre de 2005 proferido por el Consejo de Estado, **identificar ii)** cuáles de estas fueron reasentadas o reubicadas aclarando las fechas, **iii)** su lugar de traslado y **iv)** cuáles de estas familias rechazaron las propuestas de reubicación, y las medidas de protección que han adoptado sobre estas personas.

El 20 de abril de 2022 fue recibida contestación remitida por el señor Juan Carlos Saldarriaga Gaviria -Alcalde de Soacha-<sup>1</sup>.

El 17 de mayo de 2022 se requirió al Municipio de Soacha para que completara en el informe allegado el 20 de abril de 2022,

El 17 de junio de 2022 el Municipio de Soacha presentó respuesta al requerimiento, la cual obra en el archivo "50. OFICIO RESPUESTA A.P. 2003-01278" del expediente digital.

A través de auto del 29 de junio de 2022 se requirió nuevamente al Municipio de Soacha, al observar que dicha entidad informó: "[...] *el municipio no pudo continuar la entrega de correspondencia por problemas con la*

---

<sup>1</sup> Ver archivos: "28RespuestaMinViviendaCiudadTerritorio"; "31RespuestaRequerimientoiMunicipioSoacha" y "32AnexoRespuestaRequerimientoSoacha"



*comunidad en su momento; igualmente 15 familias dentro de las caracterizaciones se negaron a firmar [...]”.* De igual manera, relacionó a treinta y cinco (35) personas y/o predios, sobre los cuales no poseen información, reportan patrimonio de familia, vendieron, están hipotecados o embargados, pendientes de reubicación, con inconvenientes de explanación urbana o de postulación sin identificarlos ni informar las gestiones realizadas tendientes al cumplimiento de la sentencia del 3 de noviembre de 2005 sobre dichas personas.

El 19 de julio de 2022 el alcalde de Soacha, señor Juan Carlos Saldarriaga Gaviria allegó Oficio D.A. 011 en el que indicó *“[...] para dar respuesta a la apertura de un incidente de desacato hecho por el Despacho mediante AUTO de fecha 15 de enero de 2018, respecto del cumplimiento de la sentencia de fecha 03 de noviembre de 2005 proferida por el Consejo de Estado, el Municipio de Soacha allegó en medio magnético las pruebas que tenía en su poder que aparecen relacionadas en el escrito que da respuesta (...) ruego a la señora Magistrada se revise el medio magnético allegado por el Municipio de Soacha y que obra en la carpeta del expediente, toda vez que con fundamento en dichas pruebas allegadas, el Tribunal decidió que el señor Alcalde de la fecha, no incurrió en desacato a lo ordenado en sentencia del 3 de noviembre de 2005, proferida en segunda instancia por el H. Consejo de Estado, considerando que son los mismos documentos que solicita su señoría en el requerimiento y que complementan la información suministrada por el Municipio al requerimiento del 19 de abril de 2022. [...]”*

Finalmente, el 9 de agosto de 2022 se requirió al Alcalde del Municipio de Soacha, señor Juan Carlos Saldarriaga Gaviria para que en **el término de quince (15) días**, complemente los informes allegados con la información pedida mediante los autos del 5 de abril, 17 de mayo y 29 de junio de 2022 (56 1-5). El 23 de agosto de 2022, la Secretaría de la Subsección libró oficio dando cumplimiento a la orden anterior, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta por parte del Municipio de Soacha.

## II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que el Municipio de Soacha **no ha dado cumplimiento a las órdenes dadas a través de distintas providencias judiciales**, pues no ha presentado ningún informe desde 2018 que exhiba los avances en el cumplimiento de la Sentencia de 3 de noviembre de 2005.

En consecuencia, se advierte que, el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, preceptúa:

*“[...] ARTÍCULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los*



*procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. [...]"*

El desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular o durante la verificación del cumplimiento del fallo, trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto. Objetivamente, **el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular**, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo **se tiene como un comportamiento negligente, renuente o caprichoso frente a lo ordenado.**<sup>2</sup>

En efecto, como no se le ha dado cumplimiento a la orden impartida en autos del 5 de abril, 17 de mayo, 29 de junio de 2022 y 9 de agosto de 2022, se dará apertura al incidente de desacato de orden judicial y dispondrá correr traslado al Alcalde del Municipio de Soacha, señor Juan Carlos Saldarriaga Gaviria, para que rinda las explicaciones respectivas sobre su incumplimiento.

Por lo expuesto se,

## RESUELVE

**RIMERO: DAR** apertura formal al presente incidente por desacato a orden judicial en contra del Alcalde del Municipio de Soacha, señor Juan Carlos Saldarriaga Gaviria identificado con la cédula de ciudadanía N.º 79.558.301, quien podrá ser notificado al correo<sup>3</sup>: [alcalde@alcaldiasoacha.gov.co](mailto:alcalde@alcaldiasoacha.gov.co)

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección que **DE TRASLADO** por un término de **24 horas**<sup>4</sup> al Alcalde del Municipio de

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno, Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil siete (2007), Radicación número: 27001-23-31-000-2005-00494-01(AP)

<sup>3</sup> Correo extraído de: <https://www.alcaldiasoacha.gov.co/SecretariayDependencias/Paginas/Secretarias-y-Direcciones.aspx>

<sup>4</sup> L. 270/96 "[...] **ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo. [...]" norma aplicable por remisión del art. 44 de la Ley 472 de 1998 y 306 de la Ley 1437 de 2011



Radicación: 25000-23-15-000-2003-01278-01  
Demandante: José Román Aguilera y Otros

Soacha, señor Juan Carlos Saldarriaga Gaviria, para que proceda a informar las razones por las cuales no ha acatado la orden dictada en autos del 5 de abril, 17 de mayo, 29 de junio de 2022 y 9 de agosto de 2022 y presente sus argumentos de defensa.

**TERCERO: ADVERTIR** que la apertura del presente desacato no releva del cumplimiento de las órdenes impartidas en providencias del 5 de abril, 17 de mayo, 29 de junio de 2022 y 9 de agosto de 2022, por lo que se **ORDENA** al señor Juan Carlos Saldarriaga Gaviria allegar el informe pedido, el cual, deberá presentar revisado y firmado por él.

De igual forma, en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación, tal y como lo señala el artículo 454 del Código Penal.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser enviados a la siguiente dirección electrónica:

Despacho Judicial:

[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ESMmzqDadMtNiNWMo8qlruwBj0qvv-9cPFPyvVitIUPliw?e=CLyXU5](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESMmzqDadMtNiNWMo8qlruwBj0qvv-9cPFPyvVitIUPliw?e=CLyXU5)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f014de71834d55b48cd0b27633c199bbf8edc21ab1b74f76cecf5de7998e0f8e**

Documento generado en 20/09/2022 05:55:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-42-048-2017-00241-02  
Demandante: Wilmar Calderón Olmos

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-42-048-2017-00241-02  
**Demandante:** WILMAR CALDERÓN OLMOS  
**Demandado:** EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS –  
ECOPETROL

**Tema:** Recusación

**AUTO REQUIERE**

---

**I. ANTECEDENTES**

El 7 de julio de 2022 el señor Wilmar Calderón Olmos, en nombre propio, incoó ante la Secretaría de la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca memorial, solicitó “[...] (**SIC**) se aplique el artículo 11° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo para **RECUSAR** de manera individual y en consecuencia se aparten los **MAGISTRADOS** Dr. **CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL** Dra. **AMPARO OVIEDO PINTO**, Dr. **SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA** [...]” (fl. 571)

La Sala de decisión de la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no aceptó la recusación efectuada por la parte actora y ordenó la remisión del expediente a la Subsección D de esta Corporación para lo de su competencia. (fl. 574 a 581)

**II. CONSIDERACIONES**

Antes de realizar un pronunciamiento en torno a la recusación, el Despacho advierte que, comoquiera que no se está en presencia de una acción pública sino en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora debe actuar por intermedio de abogado inscrito, tal y como lo preceptúa el artículo 160 del CPACA, así:

*“[...] ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN.  
Quienes comparezcan al proceso **deberán hacerlo por***



**conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.**

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo. [...]" (Se destaca)*

Por lo anterior, resulta indispensable que, previo al pronunciamiento sobre la recusación de los magistrados de la Subsección C, la parte actora acredite su derecho de postulación; de lo contrario, no podrá convalidarse actuación alguna efectuada por aquella.

Con relación a lo anterior, el Consejo de Estado<sup>1</sup>, ha expresado lo siguiente:

*"[...] Dichas acciones se diferencian, entre otros, en los siguientes aspectos: En cuanto a la titularidad de la acción, se observa que la de nulidad es una acción popular, abierta a todas las personas, cuyo ejercicio no necesita del ministerio de un abogado; en tanto que el uso de la acción de nulidad y restablecimiento está condicionado a la existencia de un interés, de manera que podrá ejercerla quien considere que su derecho ha sido lesionado y es necesario para tal efecto el apoderamiento de un profesional del derecho;.. [...]"*

En otra providencia, esa Alta Corporación señaló:<sup>2</sup>

*"[...] el legislador estableció que para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa se debe actuar por conducto de abogado inscrito y no previó para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la intervención directa de quienes comparezcan al proceso; este Despacho no dará trámite a las solicitudes presentadas de forma directa por el señor Johny Alfonso Romero Rocha, quien además no acreditó la calidad en la que actúa, como quiera que conforme lo ordena el artículo 160 de la Ley 1437, en el proceso de la referencia debe acudir mediante apoderado judicial. [...]"*

En consecuencia, el Despacho requerirá a la parte actora para que acredite que, la recusación la hace por intermedio de abogado inscrito, o constituya apoderado idóneo, o allegue la documental acreditando la calidad de abogado inscrito, para lo cual, le concederá el término de cinco (5) días. Si acredita dicho requisito, la Subsección procederá a pronunciarse sobre la recusación, o de lo contrario la rechazará de plano.

<sup>1</sup> Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Hernando Sánchez Sánchez, Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Enero de dos mil dieciocho (2018), Radicación Número: 25000-23-24-000-2006-01027-01.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez, Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-24-000-2016-00141-00



Radicado: 11001-33-42-048-2017-00241-02  
Demandante: Wilmar Calderón Olmos

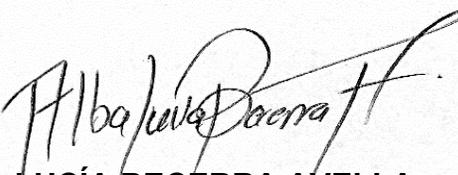
En consecuencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al ciudadano Wilmar Calderón Olmos, para que, en el término de cinco (5) días acredite que, la recusación es hecha por intermedio de abogado o que ostenta dicha calidad para actuar en el proceso. So pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Alba Lucía Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9592f853fdede1bc7b8da11d4c68e150199e266cd8498f6ebe6770c91e9b28**

Documento generado en 20/09/2022 05:55:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 25899-33-33-003-2021-00076  
Demandante: Máximo Isaías Carriazo Zuleta

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25899-33-33-003-2021-00076  
**Demandante:** MÁXIMO ISAÍAS CARRIAZO ZULETA  
**Demandada:** E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA Y SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD "INTEGRASALUD"

**Tema:** Reconocimiento de la realidad sobre las formas – Excepción pleito pendiente

**AUTO PREVIO**

Previo a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la decisión de encontrar probada la excepción previa de pleito pendiente y como consecuencia dar por terminado el proceso, proferida en el curso de la audiencia inicial celebrada el 4 de agosto de 2022, el Despacho ordena que, por secretaría se oficie al Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito de Zipaquirá, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, se sirva allegar:

- Copia digital del expediente radicado 2021-00068, el cual refiere en la providencia del 4 de agosto de 2022, cursa en ese despacho y contiene identidad de causa con el presente asunto.

La dirección electrónica a la cual deberá remitirse la información antes requerida, es: [rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**  
**Alba Lucia Becerra Avella**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee7cea929faca17e61f9f8bd9990509a8c6e7f2bab53177867ecfe840e894c2**

Documento generado en 20/09/2022 05:55:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-2342-000-2021-00870-00  
Demandante: David Sánchez Torres

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-2342-000-2021-00870-00  
**Demandante:** DAVID SÁNCHEZ TORRES  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SAN BERNARDO –  
CUNDINAMARCA Y NACIÓN PROCURADURÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN

**Tema:** Sanción disciplinaria – suspensión de dos meses

**AUTO CONCEDE RECURSO**

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante

**I. ANTECEDENTES**

El 4 de agosto de 2022, la Sala de decisión de esta Subsección, profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda (45 1-31) providencia notificada el 11 de agosto de 2022 (46 1-2).

Contra la decisión anterior, a través de memorial visible en el archivo "47RecursoApelacionSentenciaParteDemandante" del expediente digital cuyo link se agrega al final de la presente providencia, el apoderado de la parte demandante el 29 de agosto de 2022, interpuso en tiempo recurso de apelación.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", frente a la interposición del recurso dispone:

*"[...] ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias**



proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.**
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, **se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.** Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos [...]"

Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que las partes no han solicitado la realización de la audiencia de conciliación, se procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante.

En consecuencia,

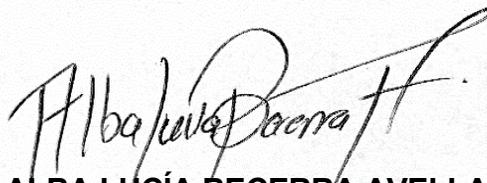
### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** ante el Consejo de Estado, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 4 de agosto de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErJJsHDIbrZCv8uMyVLwK0QBkT3hPSRCilg4HKCzh6xKjg](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErJJsHDIbrZCv8uMyVLwK0QBkT3hPSRCilg4HKCzh6xKjg)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

**Firmado Por:**  
**Alba Lucia Becerra Avella**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa5c08b4bf61c745f480183ce8255b479c3b36c28ea8f88e773c2c593a7730b**

Documento generado en 20/09/2022 05:55:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicado:** 11001-33-35-029-2017-00052-01

**Demandante:** Sonia Cruz Pérez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-35-029-2017-00052-01  
**Demandante:** SONIA CRUZ PEREZ  
**Demandada:** FIDUPREVISORA S.A. COMO VOCERA DEL PAP –  
FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURIDICA EXTINTO  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD  
DAS- Y SU FONDO ROTARORIO – AGENCIA  
NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

**Tema:** Prima de riesgo como factor salarial.

**AUTO ADMITE RECURSO**

---

**CONSIDERACIONES**

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)*”



**Radicado:** 11001-33-35-029-2017-00052-01

**Demandante:** Sonia Cruz Pérez

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 5 de julio de 2022, por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia del veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5<sup>o</sup> del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6<sup>o</sup> de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto el 5 de julio de 2022, por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia del veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

<sup>1</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>2</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

<sup>3</sup> El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



**Radicado:** 11001-33-35-029-2017-00052-01

**Demandante:** Sonia Cruz Pérez

**TERCERO: INDICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:  
[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Parte demandante, apoderado Carlos Gilberto Jiménez Suárez:  
[andrusanchez14@yahoo.es](mailto:andrusanchez14@yahoo.es)
- Parte demandada:  
[jur.novedades@fiscalia.gov.co](mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co)  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
[Cristian.garcia@fiscalia.gov.co](mailto:Cristian.garcia@fiscalia.gov.co)  
[abogadasandramendez@gmail.com](mailto:abogadasandramendez@gmail.com)  
[postmaster@fiduprevisora.com.co](mailto:postmaster@fiduprevisora.com.co)  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:  
[fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)  
[prociudadm142@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm142@procuraduria.gov.co)

**SÉPTIMO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.



**Radicado:** 11001-33-35-029-2017-00052-01

**Demandante:** Sonia Cruz Pérez

**OCTAVO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Epln7nHUiU1EgmXgG1V2Im8BEyObYqFp2XGO4Y3c7upqfg?e=2gXcbs](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epln7nHUiU1EgmXgG1V2Im8BEyObYqFp2XGO4Y3c7upqfg?e=2gXcbs)

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5920d2314f60bbe3cc956104d3362332caf3b36a82d1041eba02b5d411089ef6

Documento generado en 20/09/2022 05:55:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Radicado:** 11001-33-35-017-2019-00456-01  
**Demandante:** Carlos Augusto Galvis Roballo

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-35-017-2019-00456-01  
**Demandante:** CARLOS AUGUSTO GALVIS ROBALLO  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**Tema:** Reconocimiento asignación de retiro.

**AUTO ADMITE RECURSO**

---

**CONSIDERACIONES**

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)*”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P.,



**Radicado:** 11001-33-35-017-2019-00456-01  
**Demandante:** Carlos Augusto Galvis Roballo

para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 21 de junio de 2022, por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5<sup>o</sup> del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6<sup>o</sup> de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto el 21 de junio de 2022, por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

**TERCERO: INDICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que

<sup>1</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>2</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

<sup>3</sup> El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



**Radicado:** 11001-33-35-017-2019-00456-01  
**Demandante:** Carlos Augusto Galvis Roballo

admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:  
[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Parte demandante, apoderado Carlos Gilberto Jiménez Suárez:  
[jimcarlos2802@gmail.com](mailto:jimcarlos2802@gmail.com)
- Parte demandada:  
[juridica@casur.gov.co](mailto:juridica@casur.gov.co)  
[edwin.perez4572@casur.gov.co](mailto:edwin.perez4572@casur.gov.co)  
[eps7abogado@gmail.com](mailto:eps7abogado@gmail.com)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:  
[fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)  
[procjudadm142@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm142@procuraduria.gov.co)

**SÉPTIMO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**OCTAVO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.



**Radicado:** 11001-33-35-017-2019-00456-01  
**Demandante:** Carlos Augusto Galvis Roballo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eu1BLd3kx1tPmLLj-0T1v14B1xct28e9g2PXQKwNSnsAjA?e=qKQ7UG](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu1BLd3kx1tPmLLj-0T1v14B1xct28e9g2PXQKwNSnsAjA?e=qKQ7UG)

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7486c0a0da9ceccbb444ad1325aba451f61273b761b7d7d72a4e65abb76957c3**

Documento generado en 20/09/2022 05:55:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2022-00612-00  
Demandante: Lucinda Fernández González

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2022-00612-00  
**Demandante:** LUCINDA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ  
**Demandada:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Temas:** Remite por competencia

**AUTO**

---

El despacho analiza la demanda presentada, a través de apoderado judicial, por la señora LUCINDA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y, observa:

Que en el *sub examine* se pretende la nulidad parcial del siguiente acto administrativo, Resolución No. 3686 del 18 de abril de 2022, por medio de la cual el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, actuando por delegación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, liquidó y reconoció las cesantías definitivas a la demandante.

Así entonces, se advierte que, el artículo 155 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala que los Juzgados Administrativos conocen los asuntos de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, sin atención a la cuantía, en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)***



Radicado: 25000-23-42-000-2022-00612-00  
Demandante: Lucinda Fernández González

**2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.**

(...)"

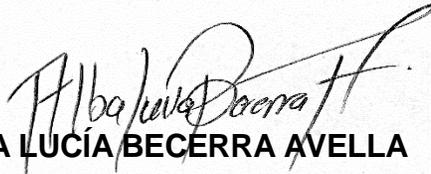
En ese orden, como en el presente asunto, se solicita la nulidad del acto administrativo que le liquidó y reconoció las cesantías definitivas de la demandante por haber prestado sus servicios como docente vinculada a la Secretaría de Educación del Distrito, es decir, un asunto de carácter laboral, sin atención a su cuantía lo procedente es remitir por competencia estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

Por las razones expuestas se **RESUELVE:**

**REMITIR**, por competencia, estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/E9N7n9FpM1KvX8\\_nYKqUHwBQ7z8sqt4ELGicqN7vviAqw?e=zgZFHC](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/E9N7n9FpM1KvX8_nYKqUHwBQ7z8sqt4ELGicqN7vviAqw?e=zgZFHC)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

AB/JAP

Firmado Por:  
Alba Lucia Becerra Avella  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Escrito 005 Sección Segunda  
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77b1b37a0171fb51d1c5ed6c4af239139a2b60fc3af5f7c692996dae58a60651

Documento generado en 20/09/2022 05:55:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 11001-3335-018-2016-00552-03  
Demandante: Hersilia González Serrato

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 11001-3335-018-2016-00552-03  
**Demandante:** HERSILIA GONZÁLEZ SERRATO  
**Demandada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-  
**Tema:** Intereses moratorios

**AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADO RECURSO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado el 2 de diciembre de 2021 por la apoderada de la entidad demandada ante el Juzgado 18 Administrativo de Bogotá previa consideración de los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

El Juzgado 18 Administrativo de Bogotá, mediante sentencia del 20 de mayo de 2021, ordenó seguir adelante la ejecución en favor de la señora Hersilia González Serrano y en contra de la Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP conforme a lo dispuesto en el auto del 8 febrero de 2018, mediante el cual libró el mandamiento de pago por la suma de \$20.687.718 respecto de los intereses moratorios causados desde el 21/04/2010 al 31/03/2013 (C.1, fls.181-188).

La UGPP presentó escrito de apelación contra la anterior decisión, la cual fue concedida en el efecto devolutivo a través del auto del 1º de julio de 2021, ordenando la remisión del expediente a esta Corporación (C.1. fls 201-203).

Mediante auto del 9 de noviembre de 2021, la suscrita Magistrada rechazó por extemporáneo el citado recurso de apelación, proveído que fue notificado por estado electrónico el día 10 del mismo mes y año (C.2, fls.3-5 y 6-7) en cumplimiento del cual, la Secretaría de la Subsección D de esta Corporación por Oficio No. 453ALBA//2021 del 22 de noviembre de 2021, dispuso la devolución del expediente al Juzgado de origen (C.2, fls. 8-9).



No obstante, el Juzgado 18 Administrativo de Bogotá mediante auto del 16 de junio de los corrientes dispuso nuevamente la remisión del expediente, arguyendo que la parte ejecutada en memorial del 2 de diciembre de 2021 solicitó su devolución a fin de que se resolvieran los recursos de reposición y en subsidio queja que interpuso contra el auto del 9 de noviembre de 2021 (C.1, fls.212.213)

Comoquiera que revisados los aplicativos de Consulta de Procesos Nacional Unificada y de Samai correspondientes a la Rama judicial, no se evidenció la radicación del citado memorial, contentivo de los recursos de reposición y subsidio queja, a través de auto del 23 de agosto de 2022 (C2. Fls. 11-12), se dispuso lo siguiente:

*“[...] PRIMERO: REQUERIR a la doctora Laura Natali Feo Peláez, apoderada de la parte demandada para que dentro del término de ejecutoria del presente auto allegue la constancia legible de radicación ante esta Subsección del memorial con el cual dice haber incoado recurso de reposición y en subsidio queja en contra del auto del 9 de noviembre de 2021. Lo anterior deberá remitirse a la siguiente dirección electrónica de esta Corporación:*

*[rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

*SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección D que, una vez reciba la constancia requerida en numeral anterior REVISE Y VERIFIQUE la correspondencia recibida para el 12 de noviembre de 2021 e informe a este Despacho si existe algún memorial dirigido al expediente del proceso de la referencia que no haya sido registrado y en caso afirmativo adjunte los soportes de la justificación correspondiente y proceda a incorporarlo al expediente y darle el trámite legal correspondiente.*

La apoderada de la entidad demandada en cumplimiento del requerimiento efectuado en el auto del 23 de agosto de 2022 allegó un reporte de correo, el cual se observa fue enviado a una dirección electrónica diferente a la que tiene dispuesta la Subsección D, Sección Segunda de esta Corporación para efectos de realizar la radicación de los memoriales que se dirijan a los respectivos expedientes que se tramitan en la misma y que es del conocimiento de los apoderados.

Por su parte, el Escribiente nominado de la Subsección D, el 1º de septiembre de 2022, rindió informe (C.2, fl.24), en el cual señaló:

*“[...] me permito allegar a su Despacho respuesta al requerimiento ordena en auto del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se dispuso que se “REVISE Y VERIFIQUE la correspondencia recibida para el 12 de noviembre de 2021 e informe a este Despacho si existe algún memorial (...)”.*



Que en cumplimiento al precitado auto, se procedió a verificar en el correo electrónico dispuesto para la recepción de memoriales, solicitudes, respuestas requerimientos, etc., el cual se encuentra a mi cargo.

Se inició con el criterio de búsqueda del radicado 018-2016-00552-03, sin obtener ningún resultado. Luego se abrevió dicho radicado con sondeo solamente con el número 552, pero tampoco arrojó resultado alguno.

Como quiera que por radicado no se encontró lo solicitado, se procedió a buscar todos los correos que ingresaron el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Así, se obtuvo un número de cuarenta y siete (47) correos recibidos en dicha fecha y revisados uno a uno, no se consiguió resultado del correo que se busca.

Posteriormente se pasa entonces a buscar por el correo de la doctora Laura Nataly Feo Páez, esto es, [laurafp@viteriabogados.com](mailto:laurafp@viteriabogados.com), sin que se evidencie que para la fecha solicitud (sic) hubiera remitido correspondencia alguna al correo de esta Subsección.

Ahora bien, en la respuesta de la Dra. Feo Peláez se evidencia un correo remitido a esta Corporación el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) pero fue dirigido a la Subsección A. En dicho correo se informó que la mencionada Subsección redireccionó a la Subsección D, el memorial con recurso de reposición, pero luego de darme a la tarea de revisar sí se (sic) efectivamente recibió un correo de la Subsección A, se concluyó que no se reenvió a esta Subsección la solicitud en comentario.  
[...]"

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. De la procedencia y oportunidad del recurso de reposición

El Código General del Proceso, en el artículo 318, establece:

**[...] Artículo 318. Procedencia y oportunidades**

(...) **El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. [...]" (Negrilla fuera del texto original).*

## 2.2. Hechos relevantes

En el auto del 9 de noviembre de 2021 se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentado contra sentencia que dispuso seguir adelante con la ejecución, la entidad demandada adujo haber presentado los recursos de reposición y subsidiario queja, sin embargo, de las consultas efectuadas en los aplicativos Samai y de Consulta de Procesos Nacional Unificada de la Rama Judicial, en sus registros no se advierte que ante esta subsección D y para el proceso de la referencia, haya sido radicado el mencionado memorial como se muestra:

- Samai:<sup>1</sup>

Acción	Fecha de Radicación	Fecha de Ejecución	Nombre del Expediente	Descripción de la Expediente de la cual procede el trámite...	Estado	Cantidad	Valor
Select	29/07/2022 10:59:04	29/07/2022	AL DESPACHO	PROVENIENTE DEL JUZGADO DIECIOCHO 18 ADMINISTRATIV...	REGISTRADA	1	9
Select	29/07/2022 10:25:27	29/07/2022	REGRESO	REGRESAN LAS DILIGENCIAS PROCEDENTES DEL JUZGADO D... - Cuad.:2C+1CD	REGISTRADA	0	8
Select	29/07/2022 10:12:50	29/07/2022	DESARCHIVO		REGISTRADA	0	7
Select	22/11/2021 10:19:15	22/11/2021	DEVOLUCION JUZGADO ORIGEN	CON OFICIO No.453ALBA 2021 SE DEVUELVE EXPEDIENTE ...	REGISTRADA	2	6
Select	09/11/2021 15:30:25	10/11/2021	NOTIFICACION POR ESTADO	-CONSTANCIA NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO.	MODIFICADA	1	5
Select	09/11/2021 12:28:01	09/11/2021	A LA SECRETARIA	Consecutivo:3	REGISTRADA	0	4
Select	09/11/2021 9:45:40	09/11/2021	AUTO QUE RECHAZA	RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación...	REGISTRADA	1	3
Select	13/10/2021 15:03:37	13/10/2021	AL DESPACHO POR REPARTO	PROVENIENTE DEL JUZGADO DIECIOCHO 18 ADMINISTRATIV...	REGISTRADA	1	2
Select	05/10/2021	05/10/2021	Abonado y Radicación	ABONO Y RADICACION DEL PROCESO	REGISTRADA	0	1

- Consulta de Procesos Nacional Unificada<sup>2</sup>

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-07-29	AL DESPACHO	PROVENIENTE DEL JUZGADO DIECIOCHO 18 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, INGRESA AL DESPACHO DEL H. MAGISTRADO EXPEDIENTE FISICO PARA PROVEER			2022-07-29
2022-07-29	REGRESO	REGRESAN LAS DILIGENCIAS PROCEDENTES DEL JUZGADO DE ORIGEN EN DOS CUADERNOS Y 1 CD			2022-07-29
2022-07-29	DESARCHIVO				2022-07-29
2021-11-22	DEVOLUCION JUZGADO ORIGEN	CON OFICIO No.453ALBA 2021 SE DEVUELVE EXPEDIENTE DIGITAL AL JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ			2021-11-22
2021-11-10	NOTIFICACION POR ESTADO	-CONSTANCIA NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO.	2021-11-10	2021-11-10	2021-11-09
2021-11-09	A LA SECRETARIA	Consecutivo:3			2021-11-09
2021-11-09	AUTO QUE RECHAZA	RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la UGPP contra la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución. Ordena devolver a juzgado de origen			2021-11-09
2021-10-13	AL DESPACHO POR REPARTO	PROVENIENTE DEL JUZGADO DIECIOCHO 18 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, INGRESA AL DESPACHO DE LA H. MAGISTRADA, EXPEDIENTE DIGITAL QUE LE CORRESPONDIÓ POR REPARTO.			2021-10-13

<sup>1</sup> Consultado el día 14 de septiembre de 2022

<sup>2</sup> Consultado el día 14 de septiembre de 2022

### 2.3. Del uso de las tecnologías en la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.

Para resolver la Suscrita Magistrada, precisa que la Ley 270 de 1996 dispuso en su artículo 95<sup>3</sup> que el Consejo Superior de la Judicatura debe propender por incorporar la utilización de la tecnología al servicio de la administración de justicia. Dentro de ese marco, estableció, como una posibilidad, que las corporaciones judiciales utilicen cualquier medio técnico, electrónico, informático y telemático para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Asimismo, la Ley 1564 de 2012 en su artículo 103<sup>4</sup>, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso, consagró el “*Plan de Justicia Digital*”, que es definido como el conjunto de procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional a través del empleo de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, con el fin de hacer posible la formación y gestión de expedientes digitales, al igual que el litigio en línea. El mencionado plan previó el uso obligatorio de las TIC, que se implementaría en forma gradual, por despachos o zonas geográficas, en la medida en que las condiciones técnicas lo permitieran.

A partir de 2020, el uso de las TIC en la administración de justicia tuvo un progreso exponencial, detonado por los desafíos a los que debió enfrentarse el Estado a raíz de la pandemia generada por la Covid-19, por ello, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>5</sup> que, estableció las medidas que debían adoptarse para la implementación efectiva de las TIC en los procesos judiciales.

<sup>3</sup> “[...] **ARTÍCULO 95. TECNOLOGIA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA** El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.

Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.

Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley. [...]”

<sup>4</sup> “[...] **Artículo 103. Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.** En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la *Ley 527 de 1999*, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos. [...]”

<sup>5</sup> El citado Decreto fue adoptado como legislación permanente por la Ley 2223 del 22 de junio de 2022, en cuyo artículo 1ro señaló: “...**OBJETO.** Esta Ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 ‘.-on el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales. (...)”



Es importante destacar lo dispuesto en el artículo 2º del mencionado decreto legislativo:

*“[...] Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Se deberán utilizar las tecnologías de la información de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso**, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

***Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones**, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*

***Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio**, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.*

*[...]*

*Parágrafo 1. **Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos [...]***  
(Negrilla fuera del texto original)

De otro lado, el artículo 3 *ibidem* se encargó de consagrar los deberes de los sujetos procesales en relación con el uso de las TIC, señalando lo siguiente al respecto:

*“[...] Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos**. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

***Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal**. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

***Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio***



**público de administración de justicia.** La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. [...]” (Negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, se expidió la Ley 2080 de 2021 que, en materia de implementación de las TIC, recogió varias de las medidas contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y consagró otras adicionales que fortalecieron el concepto de justicia digital como una herramienta para acercar la prestación de este servicio público a la ciudadanía, al igual que para alcanzar una pronta y cumplida justicia.

En efecto, los cambios que incorporó la citada ley en materia de digitalización no fueron ajenos a la segunda parte del CPACA, concerniente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así, el mentado artículo 186<sup>6</sup> modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 dispuso que todas las actuaciones judiciales que puedan realizarse en forma escrita deben efectuarse a través de las TIC cuando en su envío y recepción pueda garantizarse su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

El Consejo de Estado en reciente pronunciamiento indicó sobre el uso de las tecnologías:<sup>7</sup>

*[...] 9. Visto el artículo 186 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, sobre la utilización de medios electrónicos.*

*10. Asimismo, visto el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional “[...] [p]or el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica [...]”, en especial, los artículos 1, 2, 3, 8 y 9 sobre objeto, el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, los deberes de los sujetos procesales en*

<sup>6</sup> “[...] ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones**, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, **se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica**, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales. [...]” (Negrilla fuera del texto original)

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Hernando Sánchez Sánchez, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), Referencia: Medio de control de nulidad por inconstitucionalidad, Núm. único de radicación: 110010324000201900306-00

*relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, notificaciones personales y notificación por estado y traslados.*

11. De conformidad con la normativa indicada supra, este Despacho considera que: i) las actuaciones judiciales se deberán surtir por medios electrónicos que garanticen el principio de publicidad y los derechos de acceso a la administración de justicia y al debido proceso; y ii) las contestaciones, las intervenciones, los conceptos, las pruebas, los memoriales, los recursos, las comunicaciones y demás documentos que se dirijan al Despacho sustanciador con destino al expediente del proceso de la referencia, mediante mensaje de datos, deberán ser enviados al buzón electrónico: “ces1secr@consejodeestado.gov.co”. [...]”

Lo anterior, permite concluir que, “[...] así como la administración de justicia debe usar el canal digital suministrado por las partes en aras de que la notificación de las decisiones judiciales sea válida; los usuarios de este servicio público tienen la carga de utilizar como medio de comunicación, la dirección electrónica establecida oficialmente para tales efectos por el juzgado o el órgano judicial colegiado respectivo. [...]”<sup>8</sup>. Máxime cuando, según el artículo 103 del CPACA, “[...] Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código [...]”, de no hacerlo deberá aceptar las consecuencias desfavorables que se deriven.

#### **2.4. De la presentación de memoriales en dependencias diferentes a la que cursa el proceso**

El párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso dispone lo siguiente: “[...] La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En estos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias [...]”; sin embargo, este precepto normativo tiene que ver con la presentación de memoriales en una determinada oficina de apoyo judicial o secretarías conjuntas, como es el caso de los juzgados, y que si bien se presentan los escritos ante este tipo de oficinas, aquellos son entregados de manera posterior a cada despacho, por razones operativas y de organización para que no se alleguen directamente en sus dependencias.

Adicionalmente, se destaca que los incisos 2º y 4º del artículo 109 del CGP disponen, en su orden: “[...] Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo (...). “Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término [...]”.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión n.º 19, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), Referencia: Recurso Extraordinario de Revisión, Radicación: 11001031500020210406500 (5922)

Las mencionadas disposiciones dan cuenta de las posibilidades establecidas en el Código General del Proceso para la presentación de memoriales, entre las cuales se incluyen, los mensajes de datos; lo anterior, a partir de la premisa de que aquellos deben ser entregados -dentro del término concedido- antes del cierre del Despacho o de la dependencia encargada de recibir la correspondencia con destino a una determinada actuación judicial.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha indicado sobre la posibilidad de presentar los memoriales en una oficina judicial o dependencia diferente a aquella en la que se estaba tramitando el proceso judicial, que:<sup>9</sup>

*“[...] las partes tienen el deber de presentar los memoriales en las oficinas judiciales en las cuales cursa el proceso en el que les asiste interés, y cuando no lo hacen de esta manera, porque optan por remitirlos a través de correo certificado o por conducto de una oficina judicial de otra ciudad, como en este caso, asumen la eventualidad de que no sean recibidos de manera oportuna, con las consecuencias procesales que de ello se derivan.*

*Una lectura diferente de la situación que aquí se presenta daría lugar a la incertidumbre en la actividad judicial, dado que el Despacho a cargo de un determinado asunto no está en la obligación de saber que se presentó un memorial en cualquier lugar del país y la actividad del juez no puede estar condicionada al arbitrio de las partes en lo atinente al cumplimiento de sus cargas para la radicación de este tipo de escritos, de ahí que no pueda tomarse como fecha de la presentación de la subsanación de la demanda la contenida en el sello impuesto por la Oficina Judicial de San Juan de Pasto, sino la que se plasmó por la Secretaría de esta Corporación. [...]”*

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado al resolver un caso similar al que aquí debe decidirse, estudiando el uso de las tecnologías en reciente pronunciamiento, señaló:<sup>10</sup>

*“(...) 36. Para efectos de la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, el artículo 186 ejusdem dispone que: [...] se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad; acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales [...]*

***37. Visto lo anterior, resulta razonablemente concluir que, así como la administración de justicia debe usar el canal digital suministrado por las partes en aras de que la notificación de las decisiones judiciales sea válida;***

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 52001-23-33-003-2017-00391-01(60120)A

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión n.º 19, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), Referencia: Recurso Extraordinario de Revisión, Radicación: 11001031500020210406500 (5922)



**los usuarios de este servicio público tienen la carga de utilizar como medio de comunicación, la dirección electrónica establecida oficialmente para tales efectos por el juzgado o el órgano judicial colegiado respectivo.**

38. Así las cosas, entendiendo que la **sede judicial electrónica** hace referencia al sitio en el que el despacho puede ser ubicado en el mundo digital y, por ende, constituye la vía para que los sujetos procesales puedan establecer una interacción con él, **es plausible afirmar que los memoriales que se radiquen en un buzón electrónico o canal digital diferente a aquel destinado para su recepción, y que ha sido debida y previamente informado a las partes, deben tenerse por no presentados.**

39. Señalar lo contrario, entorpecería la prestación adecuada de este servicio público y afectaría los principios de seguridad jurídica, eficiencia, celeridad y economía procesal. **En efecto, afirmar que cualquier correo electrónico, por el hecho de ser institucional, es apto para la recepción y trámite de los memoriales, generaría caos en la administración de justicia y una carga desproporcionada de verificar si las partes se pronunciaron en otro buzón digital.**

40. Además, eso sería tanto como sostener que, con anterioridad a la implementación de las TICs, existía la posibilidad de presentar los memoriales en una oficina judicial diferente a aquella en la que se estaba tramitando el proceso judicial. Sobre el asunto, se pronunció esta Corporación en auto del 4 de abril de 2018 (...)

41. A la luz de lo expuesto, es plausible entender que la Ley 2080 concretó la verdadera puesta en marcha del propósito de modernización de la justicia, de modo que hoy en día resulta razonable sostener que el uso correcto de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el proceso contencioso administrativo pasó de ser una simple posibilidad a un genuino deber de todos los actores que intervienen en el escenario judicial.

42. En este sentido, cabe recordar que, **según el artículo 103 del CPACA, «Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código», de no hacerlo deberá aceptar las consecuencias desfavorables que se deriven de su renuencia (...)** (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

44. La parte recurrente alega que el 11 de agosto del 2021, a las 3:41 p.m., desde el buzón electrónico [ericdejesus@hotmail.com](mailto:ericdejesus@hotmail.com), remitió al correo de la Secretaría General «[cegral@notificacionesrj.gov.co](mailto:cegral@notificacionesrj.gov.co)», el escrito de subsanación de la demanda con todos los soportes necesarios. Con base en ello, estima que atendió debida y oportunamente las exigencias que estableció el despacho para proceder a la admisión del recurso extraordinario de revisión.

45. El 10 de diciembre de 2021, el secretario general del Consejo de Estado expidió el Oficio KBV-349337 en el que certificó la veracidad de los hechos alegados por la parte demandante, sin embargo, también advirtió que el buzón electrónico que utilizó esta para el envío del memorial de subsanación no se encuentra destinado a la recepción de comunicaciones. Adujo que dicha información se le había dado

a conocer previamente a la Unión Temporal, con la indicación del buzón al que debía remitir los memoriales.

46. En efecto, al revisar el expediente electrónico y de manera particular su índice 8, en el que consta el soporte de la notificación del auto que inadmitió el recurso extraordinario de revisión, se puede corroborar que, al comunicarle a la demandante la providencia en cuestión, la Secretaría General le informó con total claridad que, cualquier memorial que quisiera presentar, debía allegarlo al correo electrónico «secgeneral@consejodeestado.gov.co», advirtiéndole en forma expresa que, como el buzón «cegral@notificacionesrj.gov.co» se utilizaba únicamente para el envío de notificaciones, los mensajes de datos enviados a este último no serían considerados.

(...)

48. Este contexto fáctico, analizado a la luz del marco teórico expuesto, permite sostener que no hay lugar a revocar la decisión de rechazo de la demanda por las siguientes razones:

48.1. El uso correcto de las TIC en la presente actuación judicial era un deber de la Unión Temporal demandante. Su inobservancia da al traste con el deber de colaboración con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, en desconocimiento de los artículos 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 103 del CPACA.

48.2. La Secretaría General del Consejo de Estado garantizó el debido proceso en la aplicación de las TIC al poner en conocimiento de la demandante, y en forma previa, el canal oficial de comunicación a través del cual recibiría memoriales, pero también al advertirle expresamente que el buzón de notificación no era apto para tal fin.

De esta forma dio observancia a los artículos 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 186 del CPACA.

48.3. En tales condiciones, la Unión Temporal Consultores del Cesar debe asumir las consecuencias desfavorables asociadas al incumplimiento del deber que tenía en el sentido de hacer uso adecuado de las TIC, lo que en este caso se traduce en tener por no presentado el memorial de subsanación de la demanda.

49. Para cerrar el estudio respectivo, se reitera que no procedería realizar una lectura distinta pues de esa forma se impondría una carga desproporcionada e irrazonable a la jurisdicción, lo que sin duda alguna entorpecería su correcto funcionamiento y, por demás, pondría en tela de juicio la lógica a la que responde el modelo de justicia digital, así como las premisas de seguridad jurídica y celeridad sobre las que descansa.

50. **En conclusión**, no es factible entender que el memorial remitido por la Unión Temporal Consultores del Cesar al buzón electrónico cegral@notificacionesrj.gov.co se presentó en debida forma toda vez que dicho canal digital no está destinado a la recepción de comunicaciones de parte, circunstancia que previamente se le había informado. [...]” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En síntesis, es carga de las partes remitir los memoriales a los canales electrónicos informados por los Despachos a donde cursa el proceso en el que les asiste interés, y cuando no lo hacen les corresponde asumir las consecuencias desfavorables asociadas al incumplimiento, por cuanto, en acatamiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, tienen que cumplir con las cargas procesales previstas en la Ley, tal como es la obligación de hacer uso adecuado de las TIC.

## 2.5. Solución del caso concreto

Al revisar la constancia de notificación por estado del auto que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentado contra la sentencia que dispuso seguir adelante con la ejecución que data del 10 de noviembre de 2021 (C.2, fl.7), y que fue remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes, se advierte, que en la misma de manera clara se señaló que las respuestas deberán ser enviadas al correo electrónico: [rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), veamos:

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El suscrito **OFICIAL MAYOR** con funciones de **SECRETARIO**, atendiendo lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, Título V, Capítulo VII, Artículo 201; **INFORMO**, que por **ESTADO No. 161** de fecha **DIEZ (10) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)** el proceso en el cual usted es apoderado y/o hace parte, se encuentra **NOTIFICADO POR ESTADO** el cual podrá ser consultado en el documento adjunto de este correo electrónico y/o a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/sta-de-cundinamarca-seccion-segunda/estados-electronicos/subseccion-d>

**SE ACLARA QUE A TRAVÉS DEL PRESENTE CORREO NO SE RECIBIRÁN CONTESTACIONES NI SE EFECTUARÁ TRAMITE ALGUNO A LA CORRESPONDENCIA REMITIDA. POR TANTO, TODAS LAS RESPUESTAS DEBERÁN SER ENVIADAS AL CORREO ELECTRÓNICO**

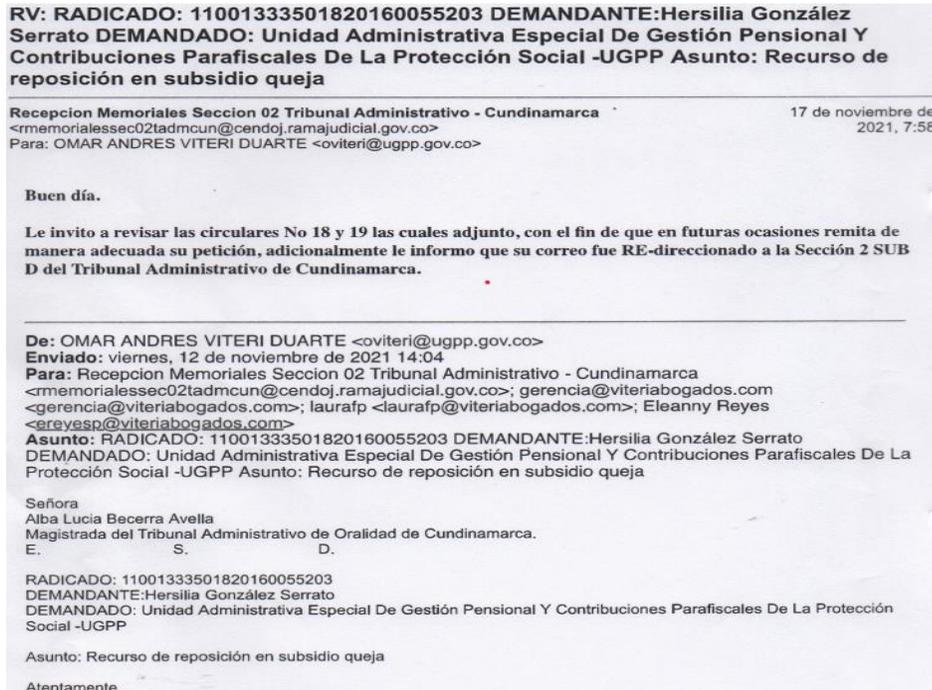
**[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

  
AHILANER ENRIQUE BARRIOS BARRAGAN  
Ciudad Bolívar  
Sección Segunda  
Rama Judicial de la Corporación

No obstante, la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP alega que presentó recurso de reposición y subsidiario queja contra el auto de fecha 9 de noviembre de 2021, el día 12 de noviembre de 2022, sin embargo, se observa que su remisión fue dirigida a un correo electrónico diferente, esto es al email de la Secretaría de la Sección Segunda – Subsección “A”, de esta Corporación: [rmemorialessec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), así:



Radicado: 11001-3335-018-2016-00552-03  
Demandante: Hersilia González Serrato



En ese orden de ideas, es evidente que el email que se dice contenía el escrito de reposición y subsidio queja, fue enviado a un canal electrónico diferente al establecido oficialmente por la Subsección D para la recepción de memoriales, adicionalmente y de acuerdo con el informe rendido por el escribiente nominado adscrito a esta Subsección, luego de una búsqueda minuciosa, no se encontró el correo ni la copia de la referida documental.

Ahora bien, pese a que la apoderada de la demandada allegó como prueba el reporte atrás señalado, este da cuenta que nunca se radicó el referido memorial en la sede electrónica de esta Subsección consignada en la notificación de la providencia, y si bien allí se indica un redireccionamiento, lo cierto es que ello no es prueba de que el recurso de reposición y subsidiario queja efectivamente se haya enviado al correo que le fuera informado para tales efectos, lo que quiere decir que la solicitante tampoco emprendió ninguna acción para allegar dentro de la oportunidad lega, el escrito cuya resolución reclama.

Teniendo en cuenta lo anterior, y adoptando la posición jurisprudencial del Consejo de Estado<sup>11</sup>, no es factible entender que los recursos de reposición y subsidiario de queja que la apoderada de la UGPP adujo haber enviado al buzón electrónico de la Secretaría de la Subsección A de la Sección Segunda, se presentó en debida forma, toda vez que dicho canal digital se encuentra destinado únicamente a la recepción de comunicaciones de los despachos de magistrados adscritos a esa Subsección, circunstancia que como se previno

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión n.º 19, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), Referencia: Recurso Extraordinario de Revisión, Radicación: 11001031500020210406500 (5922)



Radicado: 11001-3335-018-2016-00552-03  
Demandante: Hersilia González Serrato

previamente conoció la parte interesada. Razón por la cual, el mencionado recurso deberá tenerse por no presentado, ya que era obligación y carga de la profesional del derecho remitirlo al correo electrónico correcto, pues este le había sido informado en el acto de la notificación por estado del auto que rechazó la apelación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER** por no presentados los recursos de reposición y subsidiario de queja que la demandada adujo haber incoado contra el auto del 9 de noviembre de 2021 por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación contra la sentencia del 20 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado 18 Administrativo de Bogotá, D.C., de conformidad con lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

AB/LGC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2900e52cc30ce9fb7b53f368540c5cbeed977067b6685cb9ddcc7774f537ddcc

Documento generado en 20/09/2022 05:55:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-3335-013-2020-00341-01  
**Demandante:** ANA DOLORES ORJUELA DE PINTO  
**Demandada:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
POLICÍA NACIONAL

**Tema:** Reajuste de la prima de actividad y reliquidación de  
asignación de retiro

**AUTO ADMITE RECURSO**

---

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*"[...] Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]"*

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admitirá el recurso de apelación interpuesto el 16 de mayo de 2022, por el apoderado del demandante contra la sentencia de fecha 29 de abril del mismo año, proferida por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5<sup>01</sup> del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6<sup>03</sup> de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto el 16 de mayo de 2022, por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de abril del mismo año, proferida por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 y

<sup>1</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>2</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 ídem.

<sup>3</sup> El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibídem.

**TERCERO: INDICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

.- Secretaría de esta sección:

[rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

.- Parte demandante, apoderado:

[abogadohumbertogarciarevalo@outlook.com](mailto:abogadohumbertogarciarevalo@outlook.com)

Parte demandada, Policía Nacional:

[notificaciones.bogota@ponal.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@ponal.gov.co) ; [notificacion@policia.gov.co](mailto:notificacion@policia.gov.co)

[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co) ; [vm.petrom@correo.policia.gov.co](mailto:vm.petrom@correo.policia.gov.co)

.- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

[fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)

**REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.



Radicado: 11001-3335-013-2020-00341-01  
Demandante: Ana Dolores Orjuela de Pinto

**SÉPTIMO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Erhx3uRb7vxKICmJNQFKPgWBx1cMJ3wvBBvXRZ\\_9QJqmBA?e=Qtkw8J](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Erhx3uRb7vxKICmJNQFKPgWBx1cMJ3wvBBvXRZ_9QJqmBA?e=Qtkw8J)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335dc473fdce903d18eaa93617a68024bd55e9fd1000306c712511e475d99654**

Documento generado en 20/09/2022 05:55:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-3335-014-2015-00667-02  
Demandante: María Patricia Romero Jácome y otro

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 11001-3335-014-2015-00667-02  
**Demandante:** MARÍA PATRICIA ROMERO JÁCOME Y OTRO (Como sucesores procesales del causante MIGUEL ÁNGEL ROMERO VERGEL)  
**Demandada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN – U.G.P.P.

**AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN**

---

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada, el Despacho realiza las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Si bien en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se establecen normas que rigen algunos aspectos propios de los procesos ejecutivos tales como documentos que prestan mérito ejecutivo (art. 99), la competencia para conocer de los mismos (art. 104), la notificación del mandamiento de pago (art. 199), entre otros, el trámite general que debe seguir el juez no se encuentra regulado en dicha norma, y, por el contrario, la misma remite (arts. 298, 299 y 306, los dos primeros modificados por los artículos 80 y 81 de la Ley 2080 de 2021), expresamente a las reglas propias del proceso ejecutivo que establece el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, podemos colegir que los trámites que surjan al interior del proceso ejecutivo, tales como proposición de excepciones y su resolución, los recursos, incidentes, y otros, deben seguir las disposiciones propias del Código General del Proceso y no las del CPACA., al respecto, el Consejo de Estado<sup>1</sup>, ha señalado lo siguiente:

*"[...] Así y al seguir los preceptos del referido artículo 299, se tiene que los procesos ejecutivos administrativos, hoy en día, se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contenciosos Administrativo Sección Segunda Subsección B, Consejera ponente, Dra., SANDRA LISSET IBARRA VELEZ auto del 18 de mayo de 2017 Rad. No. 15001233300020130087001 (0577-2017)



siguientes de la Ley 1564 de 2012<sup>2</sup>, contentivo del Código General del Proceso, dado que el nuevo estatuto derogó las normas del procedimiento civil que se referían al proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones<sup>3</sup>, realización de audiencias<sup>4</sup>, sustentaciones y trámite de recursos<sup>5</sup>, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo. [...]"

En cuanto al trámite específico del recurso de apelación indica la misma sentencia lo siguiente:

"[...] Por otro lado, también podrían surgir eventualmente dudas sobre el alcance del párrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atañe con el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, pues tal precepto, dispone: "La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".

Entonces, se debe tramitar con base en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apelación de un auto de una sentencia proferida al interior de un proceso ejecutivo administrativo?

**Para el Despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del párrafo del artículo 243 del prenotado estatuto procesal, esto es, que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, puesto que, de lo contrario, si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación.[...]"** (Negrilla fuera del texto original)

De acuerdo con señalado por la alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, resulta evidente que el asunto relacionado con la procedencia

<sup>2</sup> Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

<sup>3</sup> Ver artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>4</sup> Ver artículos 372 y 373 C.G.P.

<sup>5</sup> Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.



y trámite de los recursos dentro del proceso ejecutivo, deben seguir las reglas propias que sobre estos aspectos señala el Código General del Proceso.

Los artículos 322, 323, 327 y 328 del C.G.P., se ocupan de la oportunidad, requisitos, efectos, trámite de la apelación y competencia del superior, por lo tanto, de acuerdo con la citada normatividad el juez administrativo se encuentra supeditado a acoger las normas que gobiernan el procedimiento establecido por el proceso ejecutivo, pues tales aspectos no fueron contemplados por el legislador en el CPACA.

Ahora bien, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica [...]”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de su expedición.

El artículo 14 de la misma norma, regula el tema relacionado con el trámite del recurso de apelación contra las sentencias dictadas en los procesos civiles y de familia, los cuales se rigen por el Código General del Proceso, así:

*“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

***Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.***

*Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.” (Negrilla fuera del texto original)*

De la norma transliterada se evidencia que, en aquellos eventos en los cuales no se decreten pruebas en segunda instancia, no existe la necesidad de dar traslado para alegar. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha indicado que *“[...] cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las*



*posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica). [...]*<sup>6</sup>

Por otra parte, debe advertirse que, aun para el proceso ejecutivo el parágrafo 2º del artículo 243 del CPACA establece:

*"[...] PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. **En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia** dentro del término previsto para recurrir. [...]" (Negrilla subrayado fuera del texto original)*

Razón por la cual, por disposición del Legislador, en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la sustentación del recurso en procesos ejecutivos debe realizarse ante el juez de primera instancia, y no ante la segunda instancia, tal y como lo establece el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, so pena de declararse desierto.

En consecuencia, hechas las anteriores precisiones, y por reunir los requisitos legales, se dispondrá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte ejecutada contra la sentencia del 28 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad con lo establecido en las normas citadas previamente.

Adicionalmente, en virtud de los preceptos establecidos en el inciso 2º del artículo 303 del CPACA se ordenará la notificación personal de este auto al Ministerio Público designado al Despacho, de conformidad con lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Se dispondrá que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con los artículos 14 del Decreto 806 de 2020 y 278 del CGP.

Finalmente, el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."* Deber reiterado en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia 47001221300020200000601, abr. 27/20, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque



En consecuencia, se requerirá a las partes con el objeto de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través de este de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte ejecutada, contra la sentencia del 28 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que ordenó seguir adelante con la ejecución.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibidem.

**TERCERO: INDICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:

[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

-Agente del Ministerio Público: [fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)



Radicado: 11001-3335-014-2015-00667-02  
Demandante: María Patricia Romero Jácome y otro

**REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**SÉPTIMO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

\* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Enpi0uO2tq1Lo7A2Ap3BUGEBIKlHyMAMa9zAYgbjmf715Q?e=CKntGn](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Enpi0uO2tq1Lo7A2Ap3BUGEBIKlHyMAMa9zAYgbjmf715Q?e=CKntGn)

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b58f68a73bb9ccff5886867e65fbc9ebbc940bd0951847cb2f8f8dbe563a57**

Documento generado en 20/09/2022 05:55:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001-33-35-007-2021-00141-01  
Demandante: Martha Garzón Rodríguez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 11001-33-35-007-2021-00141-01  
**DEMANDANTE:** MARTHA GARZÓN RODRÍGUEZ  
**DEMANDADA:** HOSPITAL MILITAR CENTRAL

**AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN**

---

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento*



*al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)*"

En consecuencia, se requerirá a las partes que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentando por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 14 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5<sup>01</sup> del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. Adicionalmente, se precisa que el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6<sup>03</sup> de la norma previamente indicada.

Por último, se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto y sustentando por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 14 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

<sup>1</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>2</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

<sup>3</sup> El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes.

**TERCERO: INDICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de la Subsección:  
[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Agente del Ministerio Público: [fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)

**REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**SÉPTIMO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.



Radicación: 11001-33-35-007-2021-00141-01  
Demandante: Martha Garzón Rodríguez

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

AB/TDM

\*Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EkXgAUnTonRCrsVF2WHi/LMBN0wGThoSnHlanENB4kIW3g?e=JnNe48](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkXgAUnTonRCrsVF2WHi/LMBN0wGThoSnHlanENB4kIW3g?e=JnNe48)

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c25744f708781b75952ebc912d989c74e7390796ece35c7885254d17e96b7b**

Documento generado en 20/09/2022 05:55:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

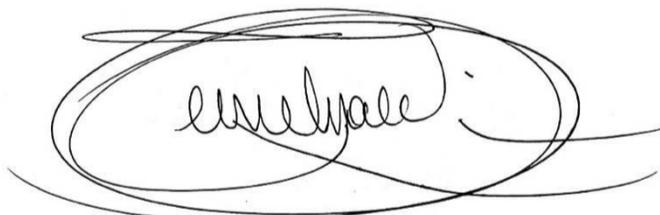
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-007-2019-00320-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Hugo Efrén Orozco Pardo</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones</b>

Manténgase el escrito que contiene el recurso de queja a disposición de la parte demandante, por el término de tres (3) días, para que manifieste lo que estime oportuno (artículos 245 C. P. A. C. A. y 353 del Código General del Proceso).

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**

**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-017-2015-00871-02</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Reinaldo Alfonso Arboleda Valencia</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social</b>

**Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES**

---

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el cinco (05) de febrero de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

**ANTECEDENTES**

**Reinaldo Alfonso Arboleda Valencia**, mediante apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, cuyas pretensiones fueron denegadas por el a quo el diecinueve de abril de 2012, en sede de apelación esta Corporación el 10 de octubre de 2013<sup>1</sup> revocó la decisión del a quo y resolvió en los siguientes términos:

"REVÓCASE la sentencia del diecinueve (19) de abril de dos mil doce (2012) proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda- Subsección "D" por medio de la cual se denegaron las súplicas de la demanda, dentro del proceso promovido por REINALDO ALFONSO ARBOLEDA VALENCIA. En su lugar, se dispone:

1. DECLÁRASE la nulidad de las Resoluciones números 003813 de 17 de abril de 2001, 20157 de 24 de agosto de 2001 y 005260 de 10 de septiembre de 2003, expedidas por la Subdirectora de Prestaciones Económicas y por el jefe de la Oficina Jurídica de la Caja Nacional de Previsión Social, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación al señor REINALDO ALFONSO ARBOLEDA VALENCIA

«  
2. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, condenase a la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL a reconocer y pagar al señor REINALDO ALFONSO ARBOLEDA VALENCIA una pensión mensual de retiro por vejez, en los precisos términos consagrados en los artículos 29 del decreto 3135 de 1968 y 2a de la ley 71 de 1988. esto es, equivalente a un 20% del último sueldo devengado, más un 2% por cada año de servicio, sin que pueda ser inferior al salario mínimo legal vigente, junio con los reajustes legales. El pago de la pensión se hará efectivo desde el 22 de enero de 2002, fecha en cumplió los 65 años de edad sin que pueda ser inferior al salario mínimo legal vigente.

3 La suma deberá ser actualizada a la fecha, desde el año 1982 (último año de servicio) hasta el año de 2002 (fecha en que el actor cumplió los 65 años) de acuerdo con el índice de precios al consumidor certificado por el DAME; a partir de ese momento se aplicará la indexación, dando aplicación a la siguiente fórmula:

---

<sup>1</sup> Archivo 2 expediente digital fls. 44-59

EXPEDIENTE No. 11001-3335-017-2015-00871-02  
 DEMANDANTE: REINALDO ALFONSO ARBOLEDA VALENCIA  
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL  
 CONTROVERSIA: PROCESO EJECUTIVO

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el señor REINALDO ALFONSO ARBOLEDA VALENCIA, por concepto de pensión de retiro por vejez, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (**vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia**), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago, según se dispuso en la parte motiva de la providencia). Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada mesada pensional y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

4. La Caja Nacional de Previsión Social repetirá contra las entidades oficiales en donde el actor prestó sus servicios laborales personales o contra las respectivas entidades de previsión social que hagan sus veces, en la cuota parte que a cada una corresponda, tal como lo determinan las respectivas normas legales.

5. La entidad dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 176, observando lo dispuesto en el inciso final del artículo 177 del C.C.A., adicionado por el artículo 60 de la ley 446 de 1998. (...)"

**Reinaldo Alfonso Arboleda Valencia**, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, solicitando se libre mandamiento de pago, así:

**PRIMERO:** Por la suma de setenta y nueve millones ochenta y un mil ciento cuarenta y cuatro pesos con veintitrés centavos (\$79.081.144.23) a título de capital.

**SEGUNDO:** Las siguientes sumas de dinero correspondiente al saldo del valor de las mesadas pensionales:

\$2.559.211.06 correspondiente al reajuste de las mesadas pensionales del año 2014.

\$ 3.410.843.380 correspondiente al reajuste de las mesadas pensionales hasta el 31 de agosto de 2015.

Las que se causen durante el curso del presente proceso, a partir del mes de septiembre de 2015.

**TERCERO:** Por las intereses moratorios a partir del día 28 de agosto de 2014 a la tasa de usura para el microcrédito de consumo fijado por la Superintendencia Financiera.

**CUARTO:** La indexación a que haya lugar.

**QUINTO:** Las costas y agencias en derecho que se causen por el presente proceso ejecutivo."

Por auto del siete (7) de marzo de 2016 el a quo negó librar mandamiento de pago, dicha providencia fue objeto de apelación por parte del apoderado del actor y fue revocada por esta Corporación mediante providencia del seis (6) de septiembre de 2017.

## EL AUTO APELADO

El Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante auto del cinco (05) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup>, negó el mandamiento de pago solicitado bajos los siguientes fundamentos:

<sup>2</sup> Archivo 3 expediente digital fls. 34-35

EXPEDIENTE No. 11001-3335-017-2015-00871-02  
DEMANDANTE: REINALDO ALFONSO ARBOLEDA VALENCIA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL  
CONTROVERSIA: PROCESO EJECUTIVO

“Teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el 31 de enero de 2014 folio 66 del expediente, el IPC final que debió emplear la UGPP es el que corresponde a dicho mes y año, esto es 114.54, independientemente de la fecha de la providencia que dispone obedecer y cumplir, que no tiene relevancia para efectos de la liquidación.

Ahora bien, de conformidad con lo normado en el artículo 430 del C.G.P., este Despacho realizó la liquidación de mesadas y su respectiva indexación desde el 22 de enero de 2002 hasta el 31 de enero de 2014 e hizo los respectivos descuentos para salud verificando que los ajustes anuales de las mesadas pensionales coinciden con los que reporta la entidad en la liquidación visible a folio 881, además aplicó el índice final vigente a la ejecutoria de la sentencia, 31 de enero de 2014, de 114.54 y arrojó un neto a pagar por \$346'508.614,03.

La UGPP en el mes de julio de 2014 le pagó al señor Reinaldo Arboleda la suma de \$358,246.411,39, generándose un pago por encima de \$11.737.797,36, que correspondería a las mesadas de los meses febrero a julio con los respectivos descuentos.

De esta manera; como ha quedado evidenciado en precedencia de la sentencia base de recaudo no emerge de manera clara, expresa y exigible la obligación deprecada; toda vez que de su tenor literal no se desprende lo ahora solicitado por la ejecutante. (...)

Conforme a lo anterior, el a quo dispuso negar el mandamiento de pago solicitado.

## EL RECURSO DE APELACIÓN

La **parte ejecutante** solicita<sup>3</sup> que se revoque el auto proferido por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C, el cinco (05) de febrero de dos mil veintidós (2022) y, en su lugar, se ordene al *a quo* librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada.

Manifiesta que, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, al liquidar lo dispuesto en la resolución RDP 017198 del 29 de mayo de 2014, empleo como índice del IPC final el valor de 113.54, índice que no correspondía para la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Considera el apelante que el IPC final que se debió utilizar para el cálculo de la indexación correspondía a 115.71 del mes de marzo de 2014. mes en que se profirió el auto de obedécese y cúmplase por el a quo.

## CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala establecer si se encuentra ajustado a derecho el auto proferido el cinco (05) de febrero de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante el cual negó librar el mandamiento de pago solicitado.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el apoderado de la parte ejecutante en el recurso de alzada, la Sala deberá determinar, conforme al título ejecutivo que para el caso en concreto está conformado por una sentencia judicial,

---

<sup>3</sup> Archivo 3 expediente digital fl. 40-43

EXPEDIENTE No. 11001-3335-017-2015-00871-02  
DEMANDANTE: REINALDO ALFONSO ARBOLEDA VALENCIA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL  
CONTROVERSIA: PROCESO EJECUTIVO

si es procedente librar el mandamiento de pago, conforme a lo solicitado por el apelante.

## Elementos Del Título Ejecutivo

El artículo 422 del CGP define el título ejecutivo como aquel documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, por lo que debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las primeras son las referentes a que conformen unidad jurídica, sean auténticas y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de acuerdo con la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o fijen honorarios de auxiliares de la justicia. Las de fondo atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y, además, líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Para que una obligación sea ejecutable, esta debe ser clara, expresa y actualmente exigible. Estos requisitos han sido objeto de análisis por parte del H. Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala<sup>4</sup> ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación

---

<sup>4</sup> Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

EXPEDIENTE No. 11001-3335-017-2015-00871-02  
 DEMANDANTE: REINALDO ALFONSO ARBOLEDA VALENCIA  
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL  
 CONTROVERSIA: PROCESO EJECUTIVO

clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales.<sup>5</sup>

En consecuencia, de lo anterior, para librar el mandamiento de pago en los términos del artículo 430 (inciso primero) del CGP, la demanda deberá estar acompañada del documento con el cual se acredite la existencia de la obligación y que preste mérito ejecutivo; por tanto, constituye requisito *sine qua non* que con el libelo debe allegarse un documento que materialice la obligación y que de ella se pueda predicar claridad, expresividad y exigibilidad.

La Sala debe precisar que, la competencia funcional del juez de ejecución está limitada a lo reconocido en el título ejecutivo objeto de estudio. Así las cosas, en el caso concreto en la parte resolutoria de la sentencia del 10 de octubre de 2013 ordenada por esa Corporación en sede de instancia, en relación a la indexación de las sumas reconocidas en dicha sentencia precisó:

3 La suma deberá ser actualizada a la fecha, desde el año 1982 (último año de servicio) hasta el año de 2002 (fecha en que el actor cumplió los 65 años) de acuerdo con el índice de precios al consumidor certificado por el DAME; a partir de ese momento se aplicará la indexación, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = R_h \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el señor REINALDO ALFONSO ARBOLEDA VALENCIA, por concepto de pensión de retiro por vejez, por el guarismo que resulta de dividir **el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia)**, por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago, según se dispuso en la parte motiva de la providencia). Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada mesada pensional y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos. (negrilla y subraya de la Sala)

Frente a los valores de referencia empleados para el cálculo de las indexaciones como es el caso del IPC, se debe precisar que es el DANE la entidad facultada para *“Establecer índices de precios a nivel del productor, del distribuidor y del consumidor (...).”* de acuerdo con el literal j) del artículo 2 del Decreto 3167 de 1968, y el literal i) del numeral 1 del artículo 2 del Decreto 262 de 2004 según el cual el DANE debe *“certificar la información estadística, siempre que se refiera a resultados generados, validados y aprobados por el Departamento”*. Dichas publicaciones se realizan en los primeros diez días hábiles del siguiente mes o periodo evaluado.

Por lo anterior de la orden trascrita de la sentencia base de recaudo, es claro que el Índice del IPC final para efectos del cálculo de la indexación reportado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia es el reportado para el mes de diciembre de 2013, por cuanto la fecha de la ejecutoria el 31 de enero de 2014 aún

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA. C.P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá, D. C. 30 de agosto de 2007. Radicado: 08001-23-31-000-2003-00982-01. Referencia: 26767. Actor: HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD Demandado: MUNICIPIO DE SOLEDAD.

EXPEDIENTE No. 11001-3335-017-2015-00871-02  
 DEMANDANTE: REINALDO ALFONSO ARBOLEDA VALENCIA  
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL  
 CONTROVERSIA: PROCESO EJECUTIVO

se encontraba vigente dicho IPC, en consecuencia, le asiste razón a la entidad al realizar la liquidación de la indexación con el IPC final de 113.54 vigente para la fecha de la sentencia que aquí se ejecuta.

Sin embargo, se observa que el a quo para el análisis del caso tomo la liquidación<sup>6</sup> realizada por el equipo de apoyo de los Juzgados Administrativos del CAN, quienes para el cálculo de la indexación ordenada en la sentencia base de recaudo emplearon como IPC final el reportado por el DANE para el mes de enero de 2014 equivalente al 114.54, por lo anterior se hace necesario establecer cuál es el valor real de la obligación con base en el IPC final del 113.54 vigente para el 31 de enero de 2014.

Teniendo en cuenta que el IBL calculado por la identidad no fue objeto de la demanda ni de reproche por el ejecutante, se realizaran los cálculos con base en la liquidación realizada por la UGPP con ocasión de la resolución RDP 017198 del 29 de mayo de 2014, la información reportada es la siguiente:

RESUMEN INDEXACIÓN			
Concepto	1. Total mesadas atrasadas indexadas a la fecha ejecutoria	2. Mesadas pagadas sin Indexar a fecha ejecutoria	Indexación a reportar (1 - 2)
0.00%	0,00	0,00	0,00
5.00%	0,00	0,00	0,00
8.00%	0,00	0,00	0,00
10.00%	0,00	0,00	0,00
12% S	0,00	0,00	0,00
12% C	279.264.295,21	230.525.751,20	48.738.544,01
12.50%	49.539.936,27	41.064.606,31	8.475.329,96
Mesada	54.323.712,89	45.032.897,78	9.290.815,11
Total Pagar	383.127.944,37	316.623.255,29	66.504.689,07
Sobre tope	0,00	0,00	0,00

A los valores relacionados en la tabla de indexación es necesario aplicar los descuentos de salud para determinar el valor del capital neto indexado a pagar:

	Mesadas Indexadas	Descuentos	Total
12%	\$ 279.264.295,21	\$ 33.511.715,43	\$ 245.752.579,78
12,50%	\$ 49.539.936,27	\$ 6.192.424,53	\$ 43.346.971,74
Mesadas Adicionales	\$ 54.323.712,89	0	\$ 54.323.712,89
Capital neto e indexado a la ejecutoria			\$ 343.423.264,41

Ahora bien, en la resolución de cumplimiento RDP 017198 del fallo en el párrafo del artículo 6 la entidad precisó que mediante el certificado de disponibilidad presupuestal CDP No. 11614 del 16 de enero de 2014, la UGPP dispuso el pago de los intereses en los términos del artículo 177 del C.C.A., dichos intereses se calculan con base en el valor del capital neto e indexado por los meses transcurridos entre el 01 de febrero de 2014 día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y el 30 de junio de 2014 mes anterior a la inclusión en nómina de la reliquidación de la ejecutante:

<sup>6</sup> Archivo 1 expediente digital fls. 36-38

EXPEDIENTE No. 11001-3335-017-2015-00871-02  
 DEMANDANTE: REINALDO ALFONSO ARBOLEDA VALENCIA  
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL  
 CONTROVERSIA: PROCESO EJECUTIVO

PERIODO		%	% DIARIA	% MENSUAL	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	CORRIENTE	MORA	MORA	días	CAPITAL	MORA
1-feb.-14	28-feb.-14	19,65%	0,04916%	2,45625%	28	\$ 343.423.264,41	\$ 4.727.435,07
1-mar.-14	31-mar.-14	19,65%	0,04916%	2,45625%	31	\$ 343.423.264,41	\$ 5.233.945,97
1-abr.-14	30-abr.-14	19,63%	0,04912%	2,45375%	30	\$ 343.423.264,41	\$ 5.060.388,10
1-may.-14	31-may.-14	19,63%	0,04912%	2,45375%	31	\$ 343.423.264,41	\$ 5.229.067,71
1-jun.-14	30-jun.-14	19,63%	0,04912%	2,45375%	30	\$ 343.423.264,41	\$ 5.060.388,10
<b>TOTAL, INTERESES Art. 177 C.C.A.</b>							<b>\$ 25.311.224,96</b>

Conforme a los anteriores cálculos se tiene que el valor de la obligación como consecuencia de la reliquidación ordenada en la sentencia base recaudo, entre mesadas atrasadas, indexación e intereses moratorios ascendía a la suma de \$ 368.734.489,37.

Mesadas Adeudadas indexadas	\$ 343.423.264,41
Intereses Moratorios	\$ 25.311.224,96
<b>Total, Obligación</b>	<b>\$ 368.734.489,37</b>

De los documentos aportados con la demanda, se puede evidenciar en la relación de pagos del FOPEP<sup>7</sup> que a la ejecutante se le realizó un pago por la suma de \$ 399.649.611.39, cifra que satisface el valor de la obligación adeudada conforme lo ordenado en la sentencia base de recaudo y sufraga los valores adicionales<sup>8</sup> calculados en el cuadro del “*resumen final*” de la liquidación realizada por la entidad<sup>9</sup>.

Por lo anteriormente expuesto no existen valor por el cual librar el mandamiento de pago en los términos solicitados por el ejecutante y en consecuencia en la parte resolutive de este proveído se confirmará la decisión del A quo, por las razones aquí expuestas.

En mérito de lo expuesto, la Sala

## RESUELVE

**PRIMERO. - CONFIRMAR** el auto del cinco (05) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., por las razones aquí expuestas.

<sup>7</sup> Archivo 1 expediente digital fl.18

<sup>8</sup> Mesadas corrientes de febrero a junio de 2014 más mesadas adicionales de junio del mismo año, menos los descuentos de salud por estos periodos, exceptuando la mesada adicional de dicho descuento.

<sup>9</sup> Archivo 1 expediente digital fl. 23

EXPEDIENTE No. 11001-3335-017-2015-00871-02

DEMANDANTE: REINALDO ALFONSO ARBOLEDA VALENCIA

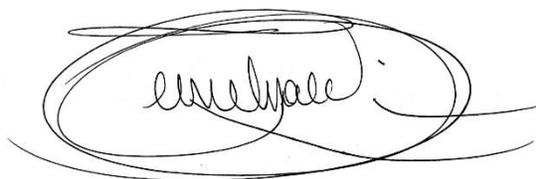
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL

CONTROVERSIA: PROCESO EJECUTIVO

**SEGUNDO.** - Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Aprobado como consta en acta de la fecha



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado



**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA  
SUBSECCION "D"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-42-000-2019-00746-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Rosa Emma Chaves Rodríguez</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP</b>

**Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES**

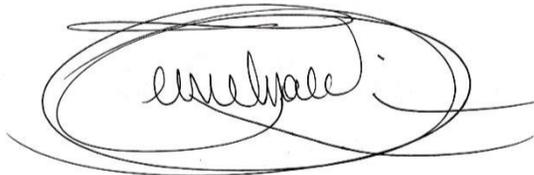
---

Analiza el Despacho el memorial presentado por el apoderado de la ejecutada, mediante el cual solicita la terminación del proceso de la referencia por el pago total de la obligación. Como soporte de la solicitud aporta el certificado SIIF No. 331874281 por un valor de \$ 24.059.609.99 el cual señala haber sido pagado a la ejecutante mediante abono en cuenta de ahorros de la titularidad de la demandante.

En consecuencia, se ordena que por la Secretaria de esta Subsección se corra traslado a la parte demandante para que se pronuncie frente al memorial registrado en el índice 47 de la aplicación SAMAI, en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES  
Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Expediente:** 1001-33-42-053-2021-00121-01  
**Demandante:** DARÍO DÍAZ DÍAZ  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reintegro,  
llamamiento a calificar servicios.  
**Asunto.** Admite apelación

---

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 13 de julio de 2022 (archivo 60-61), por el apoderado de la parte demandante, quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 50) contra el fallo proferido el 07 de julio de 2022 (archivo 50), notificado el 08 de julio de la misma anualidad (archivo 51-57), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA)

</PROCESOS%202021/11001334205320210012101?csf=1&web=1&e=6pgJfp>

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente**  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Expediente:** 25307-33-33-002-2019-00124-01  
**Demandante:** HELIODORO PARDO  
**Demandado:** NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Subsidio familiar  
**Asunto.** Admite apelación

---

Devuelto el proceso del Juzgado Segundo (02) Administrativo de Girardot el 22 de agosto de 2022 (archivo 33), dando cumplimiento al auto del 19 de agosto de 2021 (archivo 27) e ingresado al Despacho por parte de la Secretaría de esta subsección el 26 de agosto de 2022 (archivo 35), se procede a estudiar sobre la admisión del recurso de apelación.

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 07 de octubre de 2020 (archivo 16-17), por la apoderada de la parte demandante, quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 01, fl. 40) contra el fallo proferido el 30 de septiembre de 2020 (archivo 08), notificado el 01 de octubre de la misma anualidad (archivo 9-15), por medio del cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el

artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/25307333300220190012401?csf=1&web=1&e=uFe3Vp](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/25307333300220190012401?csf=1&web=1&e=uFe3Vp)

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente  
ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Expediente:** 11001-33-35-015-2021-00194-01  
**Demandante:** **OLGA LUCIA PINZÓN MEDINA**  
**Demandado:** **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO**  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho –  
Reconocimiento pensión.  
**Asunto.** Admite apelación

---

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 07 de abril de 2022 (archivo 26-27), por la apoderada de la parte demandante, quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 05) contra el fallo proferido el 31 de marzo de 2022 (archivo 24), notificado el 05 de abril de la misma anualidad (archivo 25), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A., no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderada

judicial de la parte demandada, a la **Dra. MARÍA PAZ BASTOS PICO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.096.227.301 y T. P. No. 294.959 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Doctora Jenny Katherine Ramírez Rubio, en su calidad de apoderada sustituta de la entidad demandada, obrante en los archivos 33-34 expediente digital.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/11001333501520210019401?csf=1&web=1&e=ldXCmT](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/11001333501520210019401?csf=1&web=1&e=ldXCmT)

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente  
ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Expediente:** 11001-33-35-017-2019-00107-01  
**Demandante:** CARMEN ARMIDA LÓPEZ PIÑEROS  
**Demandado:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. –FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Contrato realidad.  
**Asunto.** Admite apelación

---

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 18 de abril de 2022 por la apoderada de la parte demandada (archivo 32-33), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 15) contra el fallo proferido el 29 de marzo de 2022 (archivo 08), notificado en la misma fecha (archivo 31), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: <https://etbcslj->

[my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001333501720190010701?csf=1&web=1&e=A4TOcX](https://my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001333501720190010701?csf=1&web=1&e=A4TOcX)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente**  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001-33-35-021-2021-00424-01  
**Demandante:** ISABEL MARÍA FIGUEROA GONZÁLEZ  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación  
pensión  
**Asunto.** Revoca auto que rechazó demanda

---

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora (archivo 07), contra el auto proferido por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (archivo 04), por medio del cual rechazó la demanda, al considerar que el presente asunto no es susceptible de control judicial, a través de este medio.

## **I. ANTECEDENTES**

**1.1 LA DEMANDA** (archivo 01). La actora, por intermedio de apoderado judicial, pidió que se declare la nulidad de la Resolución SUB170046 del 24 de julio de 2021, por medio de la cual COLPENSIONES, dando cumplimiento a una decisión judicial, le reconoció pensión de vejez, la cual fue liquidada con el promedio de lo devengado en los 10 últimos años de servicio.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se ordene a COLPENSIONES, entre otros aspectos: **(i)** Corregir y actualizar la historia laboral de la actora, incluyendo todos los tiempos de servicio **(ii)** liquidar la pensión con el promedio de lo devengado en el último año de servicios, con la inclusión de todos los factores cotizados **(iii)** reliquidar y pagar la pensión en una suma no inferior a la que le reconoció y venía pagando FONPRECON y **(iv)** que se cancele el retroactivo pensional.

**1.2. EL AUTO APELADO** (archivo 04). Mediante auto proferido el 29 de abril de 2022, el *A quo* decidió rechazar de plano el medio de control, toda vez que consideró que se está demandado un acto administrativo de trámite, como lo es el que da cumplimiento a una orden judicial, y por lo tanto, no es un acto administrativo que pueda ser enjuiciable, como quiera que no fue expedido por voluntad de la administración, sino en cumplimiento de un mandato judicial.

**1.3. RECURSO DE APELACIÓN** (archivo 07). El apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en tiempo, en el cual manifestó, que si bien los actos administrativos de ejecución no son susceptibles de control judicial, puede llegar a serlo en el evento en que *“al materializar la orden dada por el juez, la autoridad desborde los estrictos lineamientos de la sentencia, en cuyo caso, el perjudicado quedará habilitado para discutir en juicio aquello en que hubo incumplimiento por parte de la administración”*, situación que en su parecer se está presentando con el acto administrativo demandado.

Lo anterior, porque considera que con la Resolución SUB170046 del 24 de julio de 2021, se creó, modificó, o extinguió un derecho, con una decisión que desborda lo ordenado en las sentencias, en razón a que se liquidó de manera equivocada la pensión de la actora, porque se tuvo en cuenta el promedio de lo devengado en los últimos 10 años, aun cuando en la decisión proferida por la Sala 23 Especial de Decisión del Consejo de Estado, se determinó que la pensión debía liquidarse en un 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes, durante el tiempo que le faltare a la cotizante para adquirir el status pensional.

## II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL CASO

Corresponde a la Sala determinar si el acto administrativo demandado no es susceptible de control judicial, y en consecuencia, si la decisión adoptada por el *A quo* mediante auto del 29 de abril de 2022, rechazando la demanda, al considerar que no es viable su enjuiciamiento a través de este procedimiento, se encuentra ajustada a derecho.

Previo a decidir sobre el estudio del caso concreto, se hace necesario hacer un recuento de la situación fáctica que dio origen al acto administrativo demandado, así:

1. La señora Isabel María Figueroa González, en el año 2007, inició un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Fondo de Previsión Social del

Congreso – FONPRECON, con el fin de que se declarara la nulidad de las Resoluciones por medio de las cuales la entidad le negó el reconocimiento de su pensión de jubilación, y como consecuencia solicitó que se le reconociera una pensión de jubilación, en su condición de Senadora de la República, y con el régimen especial pertinente.

**2.** Mediante sentencia de primera instancia proferida por este Tribunal, se negaron las pretensiones de la demanda, porque la actora no podía ser beneficiaria del régimen pensional de los Congresistas, de conformidad con el Decreto 1359 de 1993, ni tampoco era beneficiaria del régimen de transición establecido en el Decreto 1293 de 1994, porque no cumplía los requisitos necesarios.

**3.** Apelada la decisión, en sentencia de segunda instancia proferida por el H. Consejo de Estado, se revocó la decisión de primer grado y en su lugar, declaró la nulidad de las Resoluciones demandadas y a título de restablecimiento del derecho, condenó a FONPRECON a reconocer y pagar a la señora Isabel María Figueroa González, una pensión de jubilación, dando aplicación al régimen de Congresistas, tomando como ingreso base de liquidación el 75% del promedio de lo devengado por ella en su último año de servicios, y aclaró, que era dicha entidad la encargada de reconocer la pensión concedida.

**4.** El Fondo de Previsión Social del Congreso – FONPRECON, presentó recurso extraordinario de revisión, al considerar que la señora Figueroa González no era beneficiaria del Régimen Especial de Pensiones establecido para los Congresistas.

**5.** El H. Consejo de Estado, declaró fundado el recurso, y en consecuencia infirmó la sentencia proferida en segunda instancia por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, y confirmó la sentencia de primera instancia que había negado las pretensiones.

**6.** El apoderado judicial de la señora Isabel María Figueroa González, solicitó adición del fallo del recurso de revisión, pues consideró que no se definió la situación pensional de su poderdante, solicitud que fue rechazada por el Consejo de Estado.

**7.** Ante la negativa del Consejo de Estado para complementar la decisión de revisión, la señora Isabel María Figueroa González acudió a la acción de tutela, la cual en primera instancia fue declarada improcedente por la Sección Tercera de esa misma corporación, decisión que fue objeto de impugnación, y que se revocó en segunda instancia, y en su

lugar se ampararon los derechos fundamentales de la señora Figueroa González, y se ordenó a la Sala 23 Especial de Decisión, que adicionara la sentencia proferida en el recurso de revisión, en lo atinente a los efectos de la misma, de cara a la situación pensional de la actora.

**8.** En cumplimiento a la orden dada en sede de tutela, la Sala 23 Especial de Decisión del H. Consejo de Estado, adicionó la sentencia de revisión y decidió: **(i)** que la señora Figueroa González es beneficiaria del régimen de transición, previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, por tanto, es destinataria del régimen general de pensiones regulado en la Ley 33 de 1985; **(ii)** que COLPENSIONES es la entidad encargada de la pensión de jubilación a la cual tiene derecho la actora, **(iii)** ordenó a FONPRECON que trasladara a COLPENSIONES los saldos de los aportes a pensión que tuviera a cargo, de la señora Isabel María Figueroa González, y **(iv)** Extendió los efectos de la medida transitoria impartida a cargo de FONPRECON, hasta tanto la señora quedara incluida en la nómina de pensionados de COLPENSIONES.

**9.** Colpensiones en cumplimiento de la decisión anterior, profirió la Resolución SUB170046 del 24 de julio de 2021, por medio de la cual reconoció la pensión de jubilación a la demandante, teniendo en cuenta el promedio de los salarios devengados en los 10 últimos años de servicio.

**10.** En la parte resolutive de la resolución demandada, la entidad hizo la aclaración que con ese acto administrativo se daba cumplimiento a una orden judicial y que no era procedente la presentación de recurso alguno. El texto es el siguiente:

**ARTÍCULO QUINTO:** Colpensiones entidad se salvaguarda de cualquier responsabilidad de índole penal, fiscal, laboral o administrativo y disciplinaria que le pueda generar el presente Acto Administrativo; toda vez que con él se está dando estricto cumplimiento del fallo laboral ordinario proferido por el CONSEJO DE ESTADO - SALA PLENA DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO - SALA VEINTITRES ESPECIAL DE DECISIÓN el 01 de octubre de 2019 adicionado por el mismo despacho el 11 de agosto de 2020 dentro del proceso con radicado No. 11001031500020140328100.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia al Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica, para lo fines pertinentes.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Notifíquese al (la) Doctor(a) LOPEZ LOPEZ HAIVER ALEJANDRO (a) haciéndole saber que por tratarse de un acto administrativo de ejecución (Artículo 75 del CPACA), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, contra la presente resolución no procede recurso alguno.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que, existen dos tesis avaladas por el H. Consejo de Estado, en los eventos en los que se adelanta una demanda en contra de actos administrativos que son proferidos en acatamiento de una orden judicial.

La primera tesis consiste en que cuando el acto administrativo proferido, desborde, cree o modifique la decisión judicial a la cual se le está dando cumplimiento, se puede adelantar nuevamente medio de control, pues así lo expuso esa corporación en sentencia del 05 de agosto de 2021, donde señaló<sup>1</sup>:

*“De lo anterior se colige que son susceptibles de control judicial aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la Administración y definen la situación del interesado, así como los de trámite que imposibiliten continuar con la actuación, pero se excluyen de dicho control los de simple gestión y ejecución, pues estos últimos, en estricto sentido, cumplen una orden concreta y no crean, modifican ni extinguen circunstancia jurídica alguna, **a menos que excedan o desborden la orden impartida por el juez, caso en el cual esta jurisdicción puede analizar su legalidad, como lo ha determinado la jurisprudencia de este alto Tribunal**”* (Negrilla fuera del texto original).

En similar sentido se expresó el H. Consejo de Estado, en providencia 09 de abril de 2014<sup>2</sup>:

*“Previo a resolver el fondo de controversia, se debe precisar que si bien es cierto esta Corporación ha sostenido que los actos mediante los cuales se hace efectiva una sentencia no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante un mecanismo de control de legalidad, pues son actos de ejecución, es decir, no crean, extinguen o modifican una situación particular, sino que hacen efectiva una orden impartida por un Juez de la República, también lo es que **en ocasiones se han aceptado algunas excepciones, las cuales surgen del desconocimiento de la decisión judicial, en cuanto creen una situación nueva.**”*

La segunda tesis va dirigida a las demandas en las cuales, si bien el acto administrativo no es susceptible de enjuiciamiento mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, puede ser examinado a través de demanda ejecutiva, tal

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Segunda Subsección “B”, C.P. Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER, Sentencia de 05 de agosto de 2021, Radicación No. 25000-23-42-000-2015-01777-01 (2808-2018)).

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Segunda Subsección “A”, C.P. Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Sentencia de 09 de abril de 2014, Radicación No. 73001-23-31-000-2008-00510-01(1350-13).

y como lo sostuvo en providencia del 17 de marzo de 2014<sup>3</sup>, así:

*“(…) con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; **segundo**, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; **tercero**, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y **cuarto**, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.*

*Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.*

*En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias.”*

En este caso, el apoderado judicial de la demandante, en el recurso de apelación manifestó, que el acto administrativo demandado creó una situación nueva a la demandante, pues COLPENSIONES decidió liquidar la pensión con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años, **desconociendo lo ordenado por la Sala 23 Especial de Decisión del Consejo de Estado.**

De la lectura de la Sentencia de Tutela de segunda instancia proferida por la H. Consejera de Estado SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, por medio de la cual se ordenó a la sala 23 Especial de Decisión del Consejo de Estado que complementara el fallo

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, providencia de 17 de marzo de 2014, Radicado No. 11001032500020140019200.

proferido al interior del recurso extraordinario de revisión, se observa que solamente se ordenó a FONPRECON **a reconocer de manera transitoria**, una pensión a la señora Isabel María Figueroa González de conformidad con la Ley 33 de 1985 y siguiendo los lineamientos pensionales actualmente adoptados por ese Alto Tribunal y por la H Corte Constitucional, hasta tanto su situación pensional se solucione de manera definitiva (la cual se adjunta al expediente electrónico).

De igual manera, debe tenerse en cuenta que en el presente asunto no hay identidad de partes con el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por la demandante en el año 2007, pues en aquella oportunidad el medio de control se inició en contra FONPRECON y aquí lo debatido es contra COLPENSIONES, entidad que no fue parte en ese proceso que cursó con radicado 25000232500020070095301, ni tampoco en el trámite del recurso de revisión y no fue sino hasta el auto que adicionó la sentencia de revisión que se determinó que COLPENSIONES era la entidad encargada de reconocer y pagar la pensión a la señora Isabel María Figueroa González.

Finalmente se evidencia que en el presente asunto no hay identidad de objeto, pues en el proceso 25000232500020070095301, la demandante solicitó el reconcomiendo de su pensión en aplicación al régimen especial de Congressistas y con el presente medio de control solicita que se liquide con fundamento en la Ley 33 de 1985, teniendo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios, y no con los últimos 10 años, y con la inclusión de todos los factores cotizados.

En ese orden de ideas, la Sala **revocará** la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual **se rechazó la demanda**, y se darán las órdenes correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección D, en Sala de Decisión;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Revocar** el auto del 29 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual **se rechazó la demanda**.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, previas las anotaciones pertinentes, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para que continúe con el trámite procesal.

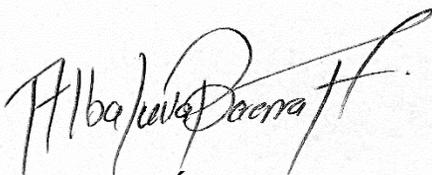
Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/11001333502120210042401?csf=1&web=1&e=4A2FDE](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/11001333502120210042401?csf=1&web=1&e=4A2FDE)

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Aprobado según consta en **Acta de Sala virtual** de la fecha.



**ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO.**



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA  
MAGISTRADA**



**CERVELEÓN PADILLA LINARES  
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 25000-23-42-000-2021-00754-00  
**Demandante:** PILAR JULIETA ACOSTA GONZÁLEZ  
**Demandada:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E. S. E.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Contrato realidad  
**Asunto:** Requiere a la secretaría de la subsección

---

Ingresado el proceso al Despacho y previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, se evidencia que en las constancias de notificación personal del auto admisorio de la demanda, realizada por parte de la secretaría de esta subsección, vistas en los archivos 13 y 13.1, no obra constancia de la notificación en debida forma, porque no se encuentra la constancia del recibido del correo electrónico de notificaciones judiciales por parte de la entidad demandada, Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E. S. E.

En efecto, una vez consultada la página web oficial de la entidad, tiene publicado como correo electrónico para notificaciones judiciales la dirección [notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co), correo al cual la secretaría remitió la notificación, sin embargo no se tiene la confirmación de entrega o alguna constancia que certifique que la notificación se surtió en debida forma.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la Secretaría de la Subsección para que en el término de cinco (05) días, informe lo ocurrido con la notificación realizada a la entidad demandada.

Ahora bien, en caso de que la secretaría evidencie que la notificación no se efectuó en legal forma, se ordena que de manera inmediata proceda a adelantar la respectiva notificación, dejando constancia de lo ocurrido.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210075400?csf=1&web=1&e=jjxv1j](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210075400?csf=1&web=1&e=jjxv1j)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente**  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 25000-23-42-000-2022-00310-00  
**Demandante:** YURANI MAHECHA ACUÑA  
**Demandada:** BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Contrato realidad  
**Asunto:** Fija fecha para audiencia inicial

---

La entidad demandada Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Integración Social **no contestó la demanda**, aun cuando se realizó la notificación personal por parte de la secretaría de la subsección el día 28 de junio de 2022 tal y como consta en los archivos 27-27.2. del expediente digital.

En otro sentido, se convoca a las partes para el **miércoles 26 de octubre de 2022, a las 3:30 P.M.**, con el fin de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., fecha que se señala teniendo en cuenta la disponibilidad de agenda del Despacho.

La diligencia se realizará de manera virtual, para lo cual el Despacho utilizará la plataforma Lifesize, por ende, previo a la fecha indicada, **se enviará oportunamente mediante correo electrónico el vínculo de acceso, a las direcciones electrónicas de las partes, así como a la de la representante del Ministerio Público del Despacho**, con el fin de que concurran a la audiencia.

Para tal fin, se hacen las siguientes precisiones y recomendaciones:

Al correo [rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), las partes deberán allegar los documentos que se pretendan hacer valer en la audiencia.

Así las cosas, por conducto de la Secretaría de la Subsección, notifíquese a las partes por estado electrónico, a las direcciones electrónicas aportadas en la demanda y en las

destinadas por las demandadas y su apoderado para recibir notificaciones judiciales, según los archivos correspondientes del expediente digital. Así mismo, comuníquese a la Representante del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, lo aquí ordenado.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/25000234200020220031000?csf=1&web=1&e=zpsXg6](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/25000234200020220031000?csf=1&web=1&e=zpsXg6)

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente  
ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 25000-23-42-000-2022-00340-00  
**Demandante:** DIEGO VIVAS TAFUR  
**Demandado:** AGENCIA DE CUNDINAMARCA PARA LA PAZ Y EL  
POSTCONFLICTO, hoy AGENCIA DE  
CUNDINAMARCA PARA LA PAZ Y LA CONVIVENCIA  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Pago salarios  
**Asunto:** Corre traslado para alegatos – sentencia anticipada.

---

Se observa que en el presente asunto es viable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., que señala:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

2. (...).

**PARÁGRAFO.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso” (negrilla fuera de texto original).*

En este sentido, en el proceso se surtieron las etapas correspondientes, y la Agencia de Cundinamarca para la Paz y el Postconflicto, hoy Agencia de Cundinamarca para la Paz y la Convivencia **contestó la demanda dentro del término concedido para ello**, pero no propuso excepciones previas que deban ser resueltas de conformidad con lo establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y tampoco realizó solicitud de pruebas

De otra parte, debe decirse, que en el presente asunto puede decidirse de fondo con las pruebas que ya reposan en el expediente y que fueron aportadas tanto por la parte actora como por la entidad demandada, no siendo necesario decretar alguna prueba adicional.

Asimismo, del análisis de la demanda y de la contestación, se establece que **el litigio se circunscribe a determinar** si el señor Diego Vivas Tafur, ostentaba la calidad de pre pensionado al momento de ser declarado insubsistente por parte de la entidad demandada y en consecuencia si tiene o no derecho al reconocimiento y pago de los salarios dejados de percibir desde el año 2021, a la fecha en que se profiera sentencia.

En vista de que no hay excepciones previas por resolver porque no fueron propuestas, y no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, es decir, que se cumplen los requisitos legales, se correrá traslado para alegar de conclusión, con la **finalidad de proferir sentencia anticipada**.

Por lo expuesto, se ordenará lo pertinente, y entre otras determinaciones, se dispondrá correr traslado para que presenten alegatos de conclusión, y que la notificación de esa determinación se surta por estado electrónico, a las direcciones electrónicas aportadas por las partes, [josefmarinabogados@gmail.com](mailto:josefmarinabogados@gmail.com)  
[diegovivast@gmail.com](mailto:diegovivast@gmail.com) [betancourt.abc@gmail.com](mailto:betancourt.abc@gmail.com)  
[sandra.correales@cundinamarca.gov.co](mailto:sandra.correales@cundinamarca.gov.co) [betancourt.abc@gmail.com](mailto:betancourt.abc@gmail.com)

[notijudiciales.acpc@cundinamarca.gov.co](mailto:notijudiciales.acpc@cundinamarca.gov.co) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y al Ministerio Público [damezquita@procuraduria.gov.co](mailto:damezquita@procuraduria.gov.co)

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado, que señaló que para que la notificación por estado electrónico se realice en legal forma, no basta con publicar el estado en la página web de la Rama Judicial, sino que también se requiere que el mismo día el Secretario envíe a las partes que aportaron correo electrónico para notificaciones judiciales, un mensaje de datos, informando la notificación realizada dentro del proceso de su interés<sup>1</sup>.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda.

**SEGUNDO: TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados con el libelo introductorio y la subsanación (archivos 01 y 09) y con la contestación (archivos 17-20).

**TERCERO: El litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar** si el señor Diego Vivas Tafur, ostentaba la calidad de pre pensionado al momento de ser declarado insubsistente por parte de la entidad demandada y en consecuencia, si tiene o no derecho, al reconocimiento y pago de los salarios dejados de percibir desde el año 2021, a la fecha en que se profiera sentencia.

**CUARTO:** Córrese traslado para que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia**, los cuales deberán ser allegados al correo [rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia de un ejemplar a las demás partes del proceso.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, para lo cual se dejará el expediente a disposición.

Para tal efecto, deberá surtirse la notificación, a las direcciones electrónicas aportadas e indicadas en la parte motiva.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto de 24 de octubre de 2013. Número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

**QUINTO:** Vencido el término indicado, ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

**SEXTO: Se reconoce personería** para actuar como apoderado de la entidad demandada, al **Dr. CAMILO BETANCOURT PULIDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 82.391.076 y T. P No. 241.864 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Dra. Sandra Milena Corrales Ortiz, en su calidad de Gerente General de la Agencia de Cundinamarca para la Paz y la Convivencia, obrante en el fl. 02 archivo 17 del expediente digital.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/25000234200020220034000?csf=1&web=1&e=zSLAoo](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/25000234200020220034000?csf=1&web=1&e=zSLAoo)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente**  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 25899-33-33-002-2021-00350-01  
**Demandante:** LUZ ÁNGELA ROJAS VARGAS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria  
**Asunto.** Revoca auto que rechazó la demanda.

---

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora Luz Ángela Rojas Vargas (archivo 06), contra el auto proferido por el Juzgado Segundo (02) Administrativo de Zipaquirá, el 22 de abril de 2022 (archivo 08), por medio del cual se rechazó la demanda, en atención a que no fue subsanada en debida forma.

## **I. ANTECEDENTES**

**1.1 LA DEMANDA** (archivo 01). La señora Luz Ángela Rojas Vargas, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita que se declare la nulidad del Oficio 2021584170 de fecha 29 de junio de 2021, por medio del cual el Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación, negó el reconocimiento de la sanción moratoria. Como consecuencia de lo anterior solicita, que se ordene a las entidades demandadas, que reconozcan y paguen la Sanción Moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

**1.2. EL AUTO APELADO** (archivo 08). Mediante auto proferido el 22 de abril de 2022, el *A-quo* decidió rechazar la demanda, toda vez que consideró que el medio de control no fue subsanado en debida forma, conforme a lo ordenado en el auto inadmisorio del

24 de febrero de 2022 (archivo 02), pues la parte demandante al momento de radicar escrito de solicitud de conciliación prejudicial, indicó de manera errada el número del acto administrativo demandado.

Por esa razón, el Despacho le solicitó que aclarara dicha situación, sin embargo, la parte actora solamente manifestó que obedeció a un error de digitación, razón que no fue considerada suficiente por el Juzgado, ya que indicó que el error debió corregirse antes de presentar la demandada, por lo que resolvió rechazar el medio de control.

**1.3. RECURSO DE APELACIÓN** (archivo 06). La apoderada judicial de la parte actora interpuso en tiempo recurso de reposición y en subsidio de apelación, en el cual manifestó su inconformidad, pues indicó que se presentó un error involuntario al momento de señalar el número del acto administrativo demandado, sin embargo aclaró, que en la audiencia de conciliación el documento en debate fue el acto correcto, identificado con el número 2021584170.

Además, informó que procedió a solicitar la aclaración de la situación a la Procuraduría 200 Judicial I para Asuntos Administrativos, para lo cual dicho organismo expidió la constancia de fecha 02 de mayo de 2022, en la que indicó, que el acto administrativo discutido fue el Oficio No. 2021584170 (fls 4-5).

Con lo anterior concluyó, que el error presentado al momento digitarse el número del acto administrativo demandado quedó aclarado, y por ende el requisito de procedibilidad se agotó en debida forma, por lo tanto, le solicitó al Juzgado que repusiera el auto que rechazó la demanda.

**1.4. DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN** (archivo 08). El Juzgado, mediante auto del 14 de julio de 2022, resolvió el recurso negando la reposición, en razón a que la parte demandante reconoció que cometió un error, el cual no puede ser endilgado al Juzgado, y por ende consideró, que adoptó una decisión conforme a las documentales que obraba hasta el momento en el plenario.

Argumentó igualmente, que la constancia expedida por la Procuraduría y que fue allegada con el recurso, es una situación nueva, pero de igual manera no observó que en ella se dejara sin efectos el acta anterior por medio de la cual se declaró la conciliación fallida, escenario que podría llegar a configurar una actuación desleal con las partes demandadas.

Por lo anterior, el Juzgado no repuso el auto atacado y concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación.

## II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL CASO

**2.1.** Corresponde determinar si no se agotó el requisito de la conciliación previa, y como consecuencia, si la decisión adoptada por el *A quo* mediante auto del 22 de abril de 2022 (archivo 05), por medio del cual se rechazó la demandada, se encuentra ajustada a derecho, o debe ser revocada.

**2.2.** En el presente caso, la parte demandante radicó medio de control de nulidad y restablecimiento, en el cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, para lo cual, previo a presentar la demanda, elevó solicitud de conciliación extrajudicial a efectos de agotar el requisito de procedibilidad. La conciliación se adelantó ante la Procuraduría 200 Judicial I Para Asuntos Administrativos el día 15 de diciembre de 2021, la cual se declaró fallida (fls 34-35 archivo 01), y posteriormente el día 16 de diciembre de 2021, la actora radicó la demanda ante los Juzgados Administrativos de Zipaquirá (fls. 38-40 del archivo 01).

**2.3. Teniendo en cuenta la modificación del C.P.A.C.A., en la actualidad no es viable exigir el requisito previo de la conciliación judicial en esta materia.**

El numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A. señalaba: *“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*, sin embargo, el referido numeral, fue modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes aspectos:

**“ARTÍCULO 34.** *Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

***El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la***

**Ley 1551 de 2012**, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación” (negrilla fuera del texto original).*

La anterior modificación entró en vigencia el día 25 de enero de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 ibídem:

**“ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011” (negrillas fuera del texto original).*

Revisada la constancia de radicación del medio de control de la referencia, se evidencia que fue presentado el día 16 de diciembre de 2021 (fls. 38-40 del archivo 01), es decir, ya en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por lo que no es viable exigir el requisito de procedibilidad en comento, lo cual constituye una razón para revocar el auto impugnado.

#### **2.4. Si tuviera que exigirse el requisito previo de la conciliación, éste se encontraría cumplido.**

La Juez de primer grado, mediante auto del 24 de febrero de 2022 (archivo 02) inadmitió la demanda, para que, entre otros aspectos, se aclarara “*porqué las pretensiones descritas en el acta de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 200 Judicial I para asuntos administrativos, no coincide con las acá solicitadas*”.

La parte actora presentó subsanación de la demanda en tiempo, en la que manifestó que se trató de un error de digitación, pero que la audiencia de conciliación se adelantó con el acto administrativo demandado correcto identificado con el número 2021584170 de fecha 29 de junio de 2021 (archivo 03), sin embargo dicho argumento no fue suficiente para el *A quo*, por lo que mediante auto del 22 de abril de 2022 (archivo 05), rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, pues consideró que los datos que se deben tener en cuenta son los consignados en el acta de conciliación y no en los

archivos que se llegaron al referido trámite.

De otro lado se tiene, que la Juez de primer grado en el auto del 14 de julio de 2022, mediante el cual resolvió el recurso de reposición (archivo 08) indicó, que frente a la constancia de aclaración expedida por la Procuraduría 200 allegada por la parte actora: *“no se aprecia que esa constancia deje sin efectos la inicialmente expedida, con anuencia y presencia de la parte convocada, lo cual podría constituir un acto desleal con la contraparte”*.

Revisada el acta allegada por la parte demandante en el recurso de apelación (fls. 4-5 archivo 06), se evidencia que la Procuraduría 200 Judicial I Para Asuntos Administrativos en el numeral quinto indicó: *“5. Al revisar los anexos de la solicitud, se encuentra que el acto administrativo que negó la petición de indemnización moratoria fue el oficio 2021584170 del 28 de junio de 20213, decisión frente a la cual se surtió la audiencia de conciliación extrajudicial con el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA”*.

De acuerdo con la prueba allegada, se infiere que se presentó un error de digitación, pero en todo caso se concluye, sin lugar a dudas, que la conciliación giró en torno al contenido del acto administrativo que hoy se demanda, por lo cual, se habría cumplido a cabalidad con el requisito bajo examen, y como consecuencia, no puede pretenderse que se deje sin efectos el acta de la conciliación.

De aceptar la tesis de que no se agotó el requisito previo que se analiza, porque en la petición se cometió un error y se colocó un número de acto administrativo distinto, se estaría dando prevalencia al derecho formal sobre el sustancial, lo cual prohíbe el artículo 228 de la Norma Superior, y constituye una razón más para revocar el auto impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección D, en Sala de Decisión;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado Segundo (02) Administrativo de Zipaquirá, por medio del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, previas las anotaciones pertinentes, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

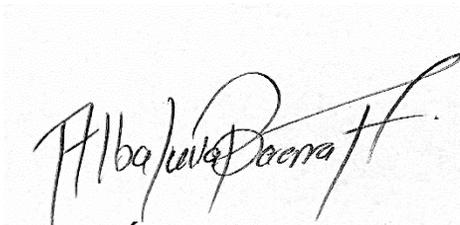
Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCI A/PROCESOS%202021/25899333300220210035001?csf=1&web=1&e=rsEFli](https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCI A/PROCESOS%202021/25899333300220210035001?csf=1&web=1&e=rsEFli)

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

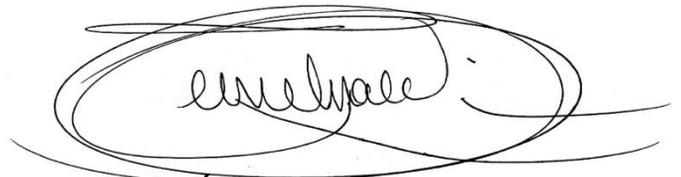
Aprobado según consta en **Acta de Sala virtual** de la fecha.



**ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO.**



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA  
MAGISTRADA**



**CERVELEÓN PADILLA LINARES  
MAGISTRADO**

ISP/ dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2020-00540-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**DEMANDANTE:** FREDY MARTINEZ CAICEDO<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** D EXPEDIENTE DIGITAL

El señor Fredy Martínez Caicedo en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Rama Judicial pretendiendo la declaración de nulidad de los actos administrativos: Resolución No 6880 del día 01 de agosto de 2018, que negó la petición incoada el día 27 de julio de 2018, la Resolución No. 7842 del 19 de septiembre de 2018, que resolvió un recurso de reposición y concedió apelación ; así como la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto configurado por no resolver el recurso de apelación interpuesto contra el primer acto administrativo. En consecuencia, a título de restablecimiento solicitó el reconocimiento y reliquidación de la Bonificación Judicial.

Por otra parte, solicitó el reconocimiento y pago de la nivelación salarial teniendo en cuenta para ello lo establecido en el artículo 3° de la ley 4ª de 1992 con todas sus consecuencias salariales y prestacionales

**1. Admisión de la demanda.**

Revisada la demanda y verificada la competencia, sus anexos y el poder, como fue radicada el **06 de agosto de 2020**<sup>3</sup>, se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda.

**SEGUNDO:** **Notifíquese personalmente** al Director de Administración Judicial Seccional Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> [abogadospg@hotmail.com](mailto:abogadospg@hotmail.com)

<sup>2</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> FI 28



Admite la demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2020-00540-00  
Demandante: Fredy Martínez Caicedo  
Demandado: Nación – Rama Judicial

**TERCERO: Notifíquese** personalmente a la Procuradora Delegada para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO:** Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de esta obligación constituye *falta gravísima* tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**SEXTO** Se reconoce personería a la abogada Helena Carolina Prieto García identificada con cédula de ciudadanía No. 39.619.141 y portadora de la T.P. No. 76.512 del C.S. de la J., como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (Fl 1 archivo 2 pdf - expediente digital)

**OCTAVO:** El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020200054000 Fredy Martinez Caicedo Vs Rama Judicial](https://rad.25000234200020200054000.fredymartinezcaicedo.vsr.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2020-00738-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LILIANA ANDREA RUEDA SALVADOR<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** D EXPEDIENTE DIGITAL

El señor Fredy Martínez Caicedo en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Rama Judicial pretendiendo la declaración de nulidad de los actos administrativos: Resolución No. 6895 del día 01 de agosto de 2018, que negó la petición incoada el día 27 de julio de 2018 y el acto ficto que no resolvió los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el primer acto administrativo. En consecuencia, a título de restablecimiento solicitó el reconocimiento y reliquidación de la Bonificación Judicial.

Por otra parte, solicitó el reconocimiento y pago de la nivelación salarial teniendo en cuenta para ello lo establecido en el artículo 3° de la ley 4ª de 1992 con todas sus consecuencias salariales y prestacionales

**1. Admisión de la demanda.**

Revisada la demanda y verificada la competencia, sus anexos y el poder, como fue radicada el **06 de agosto de 2020**<sup>3</sup>, se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al Director de Administración Judicial Seccional Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la Procuradora Delegada para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad

---

<sup>1</sup> [abogadospg@hotmail.com](mailto:abogadospg@hotmail.com)

<sup>2</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> FI 28



Admite la demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2020-00738-00  
Demandante: Liliana Andrea Rueda Salvador  
Demandado: Nación – Rama Judicial

con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO:** Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de esta obligación constituye *falta gravísima* tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**SEXTO** Se reconoce personería a la abogada Helena Carolina Prieto García identificada con cédula de ciudadanía No. 39.619.141 y portadora de la T.P. No. 76.512 del C.S. de la J., como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (FI 1 archivo 2 pdf - expediente digital) y a su vez se reconocerá como abogados sustitutos a Augusto Prieto García, identificado con C.C. No. 79'284.614 de Bogotá y T.P. No. 73.716 y a Yudy Esperanza Mesa Mendoza, identificada con C.C. No. 300.972 del C. S. de la J., de acuerdo a las facultades conferidas en el poder visible en archivo pdf 01 demanda y anexos – expediente digital.

**OCTAVO:** El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020200073800 Liliana Andrea Rueda Salvador Vs Rama Judicial](https://rad.25000234200020200073800)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2020-01108-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** YHON JAIRO BUSTOS HERRERA<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN  
**SUBSECCIÓN:** D (Expediente Digital)

El señor Yhon Jairo Bustos Herrera en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto Administrativo ficto o presunto producto del silencio Administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa de la respuesta a la petición radicada bajo el No. 20171190056352 del 7 de abril de 2017, mediante el cual solicitó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial con carácter salarial con las respectivas consecuencias prestacionales.

### 1. Sobre la Admisión.

Advierte esta Corporación que carece de competencia para asumir el conocimiento de este asunto. Teniendo en cuenta la fecha de radicación del presente medio de control, la norma aplicable es la Ley 1437 de 2011, norma que en sus artículos 152 y 155 consagra las competencias de los tribunales administrativos y de los jueces administrativos para el conocimiento de asuntos como el que se ventila en este caso, específicamente en lo relacionado a la cuantía indicó:

**“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:”

“(…)”<sup>2</sup>. **De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral** que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.(…)

**“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:”

“(…)”<sup>2</sup>. **De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral** que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**”(Resaltado fuera de texto)

---

<sup>1</sup> [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)



Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
 Expediente N.º: 25000-23-42-000-2020-01108-00  
 Demandante: Yhon Jairo Bustos Herrera  
 Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación  
 Remite por cuantía

Así las cosas, se observa que la parte actora estimó la cuantía de la demanda<sup>2</sup> en Diecinueve Millones Seiscientos Cuarenta y Seis Mil Ochocientos Cuarenta y cinco pesos (\$19.646.845) monto que no supera los 50 smmlv a que alude el artículo 152 de la ley 1437 de 2011, evidenciando la incompetencia de este Tribunal para asumir el conocimiento del presente asunto de conformidad con las normas antes transcritas.

Así las cosas, como la cuantía estimada en el proceso no alcanza el monto que puede conocer esta Corporación en primera instancia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152-2º del C.P.A.C.A., la competencia para seguir conociendo de este asunto en primera instancia en razón de la cuantía corresponde a los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá. En consecuencia se ordenará remitir el expediente a la Oficina Judicial para que proceda con el reparto del entre estos despachos. Previas las anotaciones de rigor por Secretaría.

Por lo anterior se

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** - en razón del factor cuantía- para conocer el presente asunto de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** a Oficina Judicial para que proceda con el reparto entre los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá. Previas las constancias de rigor.

**TERCERO:** El expediente digital puede ser consultado en: [Rad 25000234200020200110800 Yhon Jairo Bustos Vs Fiscalía](#)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
 Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

<sup>2</sup> A la fecha de radicación de la demanda 04 de diciembre de 2020, según consta en el aplicativo Samai, el salario mínimo legal mensual vigente era de \$ 877.803



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2020-00875-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALBA YANETH CARO FORERO<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** D (Expediente Digital)

La señora Alba Yaneth Caro Forero en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Rama Judicial pretendiendo la declaración de nulidad de la Resolución No. 5777 del 12 de julio de 2017, que negó una petición; de la Resolución No. 7672 del 27 de octubre de 2017, que resolvió un recurso de reposición y del acto ficto negativo surgido del silencio administrativo con relación al recurso de apelación impetrado contra las mencionadas resoluciones a través de las cuales se negó el reconocimiento del factor salarial de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013, así como el reconocimiento del factor salarial de la Bonificación por Actividad Judicial. En consecuencia, a título de restablecimiento reconocer y pagar la bonificación judicial y la Bonificación por Actividad Judicial con su respectivo carácter salarial, y sus consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan.

Revisada la demanda sus anexos y el poder, como fue radicada el **16 de octubre de 2020**<sup>3</sup>, se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda.

**SEGUNDO:** **Notifíquese personalmente** al Director de Administración Judicial Seccional Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> [pradaabogados.cp@gmail.com](mailto:pradaabogados.cp@gmail.com)

<sup>2</sup> [dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> Anotación del aplicativo Samai



Admite la demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2020-00875-00  
Demandante: Alba Yaneth Caro Forero  
Demandado: Nación – Rama Judicial

**TERCERO: Notifíquese** personalmente a la Procuradora Delegada para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO:** Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de esta obligación constituye *falta gravísima* tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**SEXTO** Se reconoce personería a la abogada Carmenza Prada Tapia identificada con cédula de ciudadanía No. 28.561.567 y portadora de la T.P. No. 119010 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido.

**SEPTIMO:** El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020200087500 Alba Janeth Caro Forero Vs Rama Judicial](https://rad.25000234200020200087500)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**Expediente No.:** 25000-23-42-000-2021-00511-00  
**Demandante:** JUAN CARLOS ISMAEL REYES  
RESTREPO Y MARIA TERESA CORTES  
VIGOYA<sup>1</sup>  
**Demandado:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN  
**Asunto:** INADMITE DEMANDA  
**Subsección:** D (Expediente Digital)

Los señores Juan Carlos Ismael Reyes Restrepo y María Teresa Cortes Vigoya, en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentan demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación pretendiendo la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Juan Carlos Ismael Reyes Radicado 20205920010911, Oficio No. GSA-30860-del 16 de diciembre de 2020, notificado el 21 de diciembre de 2020.
- María Teresa Cortés Vigoya Radicado No. 20215920000501, Oficio No. GSA-30860-del 26 de enero de 2021, notificado el 30 de enero de 2021

Los cuales negaron la reliquidación de la prima especial de servicios del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 sobre el 100% del salario básico más el 30% correspondiente a la mencionada prestación como Fiscales Delegados ante los Jueces de la República, más la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la misma normativa. Por otra parte, solicitaron el carácter salarial de la Bonificación Judicial y su respectiva reliquidación. En consecuencia, a título de restablecimiento reconocer y pagar el 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales; así como el reconocimiento y reliquidación de la Bonificación Judicial.

### **2.3. Sobre la Admisión.**

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma debe ser inadmitida, por las razones que a continuación se exponen:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, consagró en su artículo 162 el contenido de la demanda, siendo uno de sus elementos la designación del profesional del derecho que represente sus intereses, concordante con dicha norma el artículo 160 del mismo cuerpo normativo estableció *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito (...)”*; Se infiere entonces la necesidad de ejercer los medios de

---

<sup>1</sup> [Yoligar70@gmail.com](mailto:Yoligar70@gmail.com)



Admite la demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2021-00511-00  
Demandante: Juan Carlos Ismael Reyes Restrepo y otra  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

control establecidos en la citada Ley 1437 de 2011 por conducto de un apoderado judicial, exigencia que también se hace al tenor del artículo 73 del C.G.P.

En este orden de ideas se advierte la importancia del derecho de postulación para acceder a la administración de justicia y ejercer una defensa técnica de sus pretensiones, la cual *“permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”.*<sup>2</sup>

En este contexto, el no observar poder debidamente conferido por los demandantes a la abogada que suscribió la demanda, dirigido a esta Judicatura para interponer el mencionado medio de control, no permite al Despacho establecer que la profesional del derecho actúa en representación de sus intereses. Por tanto, se deberá aportar el respectivo poder que así lo acredite.

Por lo expuesto se,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se otorga un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante para que aporte el poder debidamente conferido al abogado que suscribió la demanda. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

**TERCERO:** El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020210051100 Juan Carlos Ismael Reyes y otro Vs Fiscalía](https://rad.25000234200020210051100)

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2022-00352-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GUILLERMO SEGURA SEGURA<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
**SUBSECCIÓN:** D (Expediente Digital)

## **1. Antecedentes**

La presente demanda proviene del expediente No. 25000-23-42-000-2021-01065-00 la cual fue radicada el día 13 de diciembre de 2021, posteriormente la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de providencia de 21 de febrero de 2022, resolvió declararse impedida para conocer de las pretensiones formuladas en la misma, puesto que, aquellas también han sido reclamadas por la mayoría de los Magistrados que integran la Corporación por lo que luego de manifestar el impedimento, se ordenó el envío del expediente a la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca creada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA22-11918 de 2022 del 02 de febrero de 2022, con el fin de conocer *“los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar”*

La Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante proveído de fecha 31 de marzo de 2022, declaró fundado el impedimento manifestado por la Sala Plena de dicho Tribunal y en su lugar ordenó avocar el conocimiento solamente respecto de uno de los demandantes y desglosar las demás piezas procesales que no correspondieren a aquel, puesto que no se cumplieron con los requisitos normativos para la acumulación de pretensiones.

Así las cosas, ingresa por reparto una demanda individual proveniente de aquella la cual se ordenó escindir, para el estudio de admisión.

## **2. Sobre la Admisión.**

Se persigue las declaratorias de nulidad de las Resoluciones No. DESAJBOR21-2528 del 21 de junio de 2021 y de la Resolución No. DESAJBOR21-2901 del 2 de julio de 2021, por medio de la cual se concedió el recurso de apelación y la Resolución No. 0066 del 11 de enero de 2022, por medio de la cual se resolvió el Recurso de Apelación y se negó la reclamación respecto del reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial creada a través del Decreto 0383 de 2013, con carácter salarial con las respectivas consecuencias prestacionales.

---

<sup>1</sup> [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)



Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
 Expediente N.º: 25000-23-42-000-2022-00352-00  
 Demandante: Guillermo Segura Segura  
 Demandado: Nación – Rama Judicial  
 Remite por cuantía

Advierte de entrada esta Corporación que carece de competencia para asumir el conocimiento de este asunto. Teniendo en cuenta la fecha de radicación del presente medio de control, la norma aplicable es la Ley 1437 de 2011, norma que en sus artículos 152 y 155 consagra las competencias de los tribunales administrativos y de los jueces administrativos para el conocimiento de asuntos como el que se ventila en este caso, específicamente en lo relacionado a la cuantía indicó:

**“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:”

*“(...)”<sup>2</sup>. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.(...)*

**“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:”

*“(...)”<sup>2</sup>. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**”(Resaltado fuera de texto)*

Así las cosas, se observa que la parte actora estimó la cuantía de la demanda<sup>2</sup> en Catorce Millones Novecientos Tres Mil Doscientos Cuarenta y Dos pesos (\$14.903.242) monto que no supera los 50 smmlv a que alude el artículo 152 de la ley 1437 de 2011, evidenciando la incompetencia de este Tribunal para asumir el conocimiento del presente asunto de conformidad con las normas antes transcritas.

Así las cosas, como la cuantía estimada en el proceso no alcanza el monto que puede conocer esta Corporación en primera instancia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152-2º del C.P.A.C.A., la competencia para seguir conociendo de este asunto en primera instancia en razón de la cuantía corresponde a los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá. En consecuencia se ordenará remitir el expediente a la Oficina Judicial para que proceda con el reparto del entre estos despachos. Previas las anotaciones de rigor por Secretaría.

Por lo anterior se

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** - en razón del factor cuantía- para conocer el presente asunto de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

<sup>2</sup> A la fecha de radicación de la demanda 13 de diciembre de 2021, según consta en el aplicativo Samai, el salario mínimo legal mensual vigente era de \$ 908,526.



Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N.º: 25000-23-42-000-2022-00352-00  
Demandante: Guillermo Segura Segura  
Demandado: Nación – Rama Judicial  
Remite por cuantía

**SEGUNDO: REMITIR** a la Oficina Judicial para que proceda con el reparto entre los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá. Previa las constancias de rigor.

**TERCERO:** El expediente digital puede ser consultado en: [Rad 25000234200020220035200 Guillermo Segura Segura Vs Rama Judicial](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2022-00353-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** INGRID EUGENIA CRUZ HEREDIA<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
**SUBSECCIÓN:** D (Expediente Digital)

### **1. Antecedentes**

La presente demanda proviene del expediente No. 25000-23-42-000-2021-01065-00 la cual fue radicada el día 13 de diciembre de 2021, posteriormente la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de providencia de 21 de febrero de 2022, resolvió declararse impedida para conocer de las pretensiones formuladas en la misma, puesto que, aquellas también han sido reclamadas por la mayoría de los Magistrados que integran la Corporación por lo que luego de manifestar el impedimento, se ordenó el envío del expediente a la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca creada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA22-11918 de 2022 del 02 de febrero de 2022, con el fin de conocer *“los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar”*

La Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante proveído de fecha 31 de marzo de 2022, declaró fundado el impedimento manifestado por la Sala Plena de dicho Tribunal y en su lugar ordenó avocar el conocimiento solamente respecto de uno de los demandantes y desglosar las demás piezas procesales que no correspondieren a aquel, puesto que no se cumplieron con los requisitos normativos para la acumulación de pretensiones.

Así las cosas, ingresa por reparto una demanda individual proveniente de aquella la cual se ordenó escindir, para el estudio de admisión.

### **2. Sobre la Admisión.**

Se persigue las declaratorias de nulidad de la Resolución DESAJBOR21-2528 del 21 de junio de 2021, por medio de la cual se resolvió el derecho de petición y de la Resolución No. DESAJBOR21-2901 del 2 de julio de 2021, por medio de la cual se concedió el recurso de apelación y la Resolución No. 0066 del 11 de enero de 2022, por medio de la cual se resolvió el Recurso de Apelación por medio del cual se reclama la reliquidación y pago de la Prima Especial de Servicios con su debida liquidación. Por otra parte, señala que en la misma petición solicitó el carácter

---

<sup>1</sup> [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)



Admite demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N.º: 25000-23-42-000-2022-00353-00  
Demandante: Ingrid Eugenia Cruz Heredia  
Demandado: Nación – Rama Judicial

salarial de la Bonificación Judicial y su respectiva reliquidación. En consecuencia, a título de restablecimiento reconocer y pagar el 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales y la reliquidación de la Bonificación Judicial con el reconocimiento de esta como factor salarial. Por último, solicita se reconozca el carácter salarial de la Bonificación por Actividad Judicial y se proceda a su reliquidación con sus respectivas consecuencias prestacionales y salariales.

Revisada la demanda sus anexos y el poder se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

Por lo anterior se

## RESUELVE

**PRIMERO: Admitir** la demanda.

**SEGUNDO: Notifíquese personalmente** al Director de Administración Judicial Seccional Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: Notifíquese personalmente** al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO:** Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de esta obligación constituye *falta gravísima* tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** Se reconoce personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portadora de la T.P. No. 78705 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido. (Archivo #1 Demanda y anexos - Expediente Digital)



Admite demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N.º: 25000-23-42-000-2022-00353-00  
Demandante: Ingrid Eugenia Cruz Heredia  
Demandado: Nación – Rama Judicial

**SEPTIMO:** El expediente digital puede ser consultado en: [Rad 25000234200020220035300 Ingrid Eugenia Cruz Heredia Vs Rama Judicial](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.